



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 732

Bogotá, D. C., viernes, 9 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos efectivos para evitar la explotación ilícita de yacimientos mineros y/o otros materiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Fortalecer los instrumentos jurídicos existentes desde la perspectiva penal y ambiental, para permitir un mayor control a la extracción ilícita de minerales y actividades relacionadas con dicho delito y así facilitar el establecimiento de la conexidad con otros tipos penales.

Artículo 2º. Explotador minero autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 164. Destrucción del medio ambiente. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y/o minería ilegal emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses, multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 328 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de **cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano o cuando concorra con la explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados

con estos, incurrirá en prisión de **cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000)** mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

– Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.

– Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

– **Cuando el daño sea provocado por la explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales.**

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 332 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 34 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 332. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine directa o indirectamente el suelo, el subsuelo, la atmósfera, el aire, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales a través de emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos o depósitos que puedan poner en peligro la salud humana o los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.

3. Cuando la conducta ocurra en zona protegida o de importancia ecológica.

4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.

7. Cuando sea consecuencia del desarrollo de actividades de explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 332A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 35 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 332A. Contaminación ambiental por residuos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuos, peligrosos o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 337 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 39 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando sea consecuencia de la explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales, cuando sea como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 338 de la Ley 599 de 2000, Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005, el cual quedará así:

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales y actividades derivadas. El que sin permiso de autoridad competente o con

incumplimiento de la normatividad existente explore, explore o extraiga, transporte, acopie, beneficie o comercialice mineral y/o otros materiales tales como: arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en el inciso anterior se aumentará entre una tercera parte y hasta la mitad cuando los recursos provenientes de dicha actividad se destinen a la financiación y fomento de los delitos contra la seguridad pública o contra el régimen constitucional y legal y cuando se adelante en zonas previstas por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como Zonas excluibles de la minería.

Artículo 12. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente entienda-se como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, la ventilación, y/o el suministro de energía a dicha maquinaria, o a las minas, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Parágrafo 3°. El procedimiento para la ejecución de la medida de destrucción será el vigente a la fecha de expedición de la presente ley, o el que el Gobierno nacional reglamente.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos pú-

blicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Uaesppn), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; la Policía Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo 1°. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 2°. La autoridad que ejerza la facultad a prevención podrá imponer la medida especial de destrucción de maquinaria prevista en el ordenamiento jurídico vigente, previo agotamiento del procedimiento especial previsto para el efecto.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

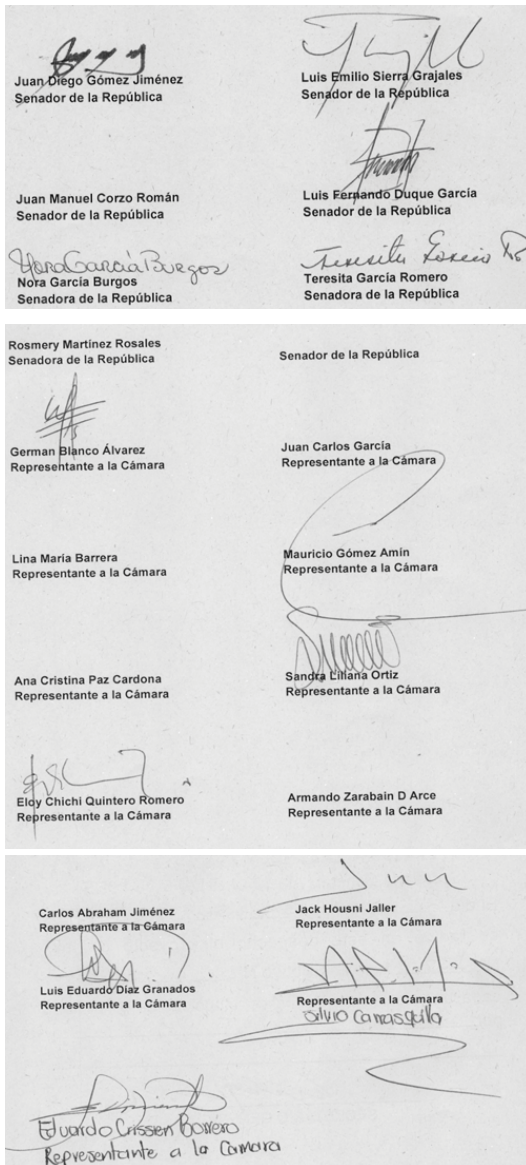
Artículo 16. Adiciónese el siguiente numeral al literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 21, Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

d) 16. Guiar, trasladar o movilizar maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno nacional para estos casos. Además, el vehículo y/o maquinaria serán inmovilizados.

Artículo 17. Medidas transitorias de descongestión. Para contribuir con el desarrollo formal de la actividad minera en todas sus escalas y modalidades y en el entendido de que desde la expedición de la Ley 685 de 2001¹, se estableció un proceso de legalización y que desde entonces existen solicitudes de este tipo sin tramitar. La Autoridad Minera, en un plazo máximo de ocho (8) meses deberá resolver todas las solicitudes de legalización pendientes de manera prioritaria.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Parlamentarios

Me permito someter a consideración del Congreso de la República esta iniciativa, que permite fortalecer los instrumentos de protección en el ámbito jurídico en materia penal y ambiental existentes, a fin de ampliar el control y las sanciones a la actividad de explotación ilícita de yacimientos mineros y/u otros materiales.

1. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa pretende fortalecer las sanciones en el ámbito penal y ambiental encaminado a la protección de la actividad minera y la prohibición con sanción equiparable a la falta cometida; en nuestro país desde ya hace años se viene presentando de manera continua la explotación ilícita de yacimiento mineros y/u otros minerales, en índices estamos ha-

blando de que dicho problema ha alcanzado índices de hasta el 63% al año 2013, sin que se tenga un mecanismo eficaz para que se detenga y se sancione de manera drástica dichas conductas.

El primer registro minero que se dio en Colombia se creó hacia el año 1850, con el que hubo un algo más de control, posteriormente con la Constitución de 1863 se dan facultades a los Estados Federados de los Estados Unidos de Colombia para que se dicten normas sobre la propiedad minera, seguidamente con la Constitución de 1886 todas las minas quedan en propiedad de la República de Colombia.

Se empieza un auge de empresas extranjeras en Colombia por las facilidades que se daban para que se instalaran en nuestro país, donde se empiezan a dar brotes de un desorden generalizado más hacia los años 80 en la actividad minera a causa de la poca legislación, falta de control, prevención y planeación, es de donde surge en el año 1988 el Decreto 2655 Código Minero, el cual ha sido muy importante ya que este demarca los conceptos de exploración, explotación que es permitida y la que se cataloga como ilícita de minerales.

Ahora bien, en la actualidad se determinó según los resultados del censo 2009-2011, que existían a esa fecha 400 municipios afectados con la minería ilegal los cuales se plasman en el siguiente cuadro:

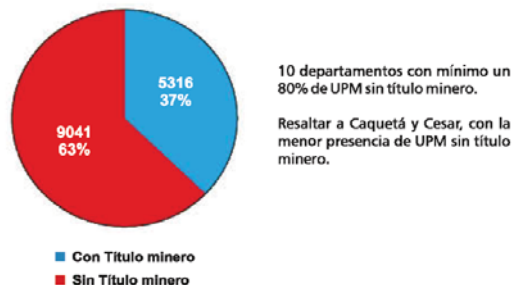
Resultados censo 2009-2011, hasta el año 2013

Municipios	Porcentaje de Minería Ilegal
Chocó	100%
La Guajira	100%
Magdalena	100%
Córdoba	95%
Bolívar	92%
Atlántico	91%
Risaralda	91%
Cauca	90%
Antioquia	85%

Fuente: Cuadro propio realizado, datos tomados de Wikipedia.

La Minería va en avance como podemos analizar en la gráfica que traemos a continuación a colación y no se debe frenar esta explotación de minerales, sin embargo debe tener un control estricto y unas sanciones ejemplarizantes que permitan dar un mensaje a la población en general de que todo debe ser dentro de la legalidad, a fin de que todos sean beneficiados y no se causen perjuicios en el orden social económico y ambiental.

UNIDADES DE PRODUCCIÓN MINERA CENSADAS



10 departamentos con mínimo un 80% de UPM sin título minero.
Resaltar a Caquetá y Cesar, con la menor presencia de UPM sin título minero.

Fuente <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/698204/CensoMinero.pdf/093cec57-05e8-416b-8e0c-5e4f7c1d6820>.

2. ALCANCE DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011 declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010 “Código de Minas”, por ausencia de Consulta Previa y que por vía jurisprudencial el Consejo de Estado y la misma Corte han suspendido y sacado del ordenamiento jurídico decretos reglamentarios de minería y normas incluidas en el Plan de Desarrollo, este proyecto no incluye modificación alguna a la Ley 685 de 2001 y aborda modificaciones únicamente desde la perspectiva penal y sancionatoria ambiental.

Si bien es inevitable abordar el tema de extracción ilícita sin pensar en los Amparos Administrativos (incluidos en la Ley 685 de 2001), consideramos que por la razón antes expuesta no es pertinente hacer ninguna propuesta de modificación para no poner en riesgo el trámite del Proyecto. Adicionalmente consideramos que con las medidas incluidas en el recientemente aprobado **Código de Policía**, en especial los artículos 108 y 203, se cuenta con unos nuevos instrumentos que facilitarán el cese de las perturbaciones por parte de los extractores ilícitos.

3. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de 1991 es clara en expresar las competencias claras en lo que respecta al uso del suelo, su propiedad específica, es así que mediante el artículo 332 determinó que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. Por otro lado, con la premura de descentralizar funciones del Estado dispuso mediante el artículo 311 otorgar a los Municipios ordenar el desarrollo de sus territorios determinándose mediante el uso de suelo que debe ser establecido y reglamento por los concejos de acuerdo a lo plasmado por el artículo 313 de la misma Carta.

“...El Estado, en virtud de la calidad de propietario, es quien está llamado a regular la exploración y explotación de los recursos naturales⁶, tanto renovables como no renovables. Igualmente, a intervenir en la libertad económica cuando esta afecte el interés social, ambiental o cultural, y es allí, donde la misma Constitución Política en diversos artículos hace énfasis en la protección al medio ambiente, otorgándole esta obligación al Congreso de la República con la emisión de las leyes en la materia; a los entes de control como la Procuraduría y la Contraloría...”¹.

A partir de la Norma de Normas se han expedido leyes con relación a la explotación y exploración minera, iniciamos con el Código Minero, Ley 685 de 2001, expedido después de la Constitución de 1991, y normas complementarias que se encuentran complementando esta actividad como son:

NORMA	TEMA	CONTENIDO
Decreto 1335/1987	Reglamento de Seguridad en las labores subterráneas.	Establece disposiciones sobre la higiene y seguridad minera en las labores subterráneas.
Ley 141 de 1994	Creación del Fondo Nacional y de la Comisión Nacional de Regalías.	Crea el Fondo Nacional de Regalías, Comisión Nacional de Regalías y regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables.
Decreto 2636/1994	Explotaciones de hecho de pequeña minería.	Legaliza las explotaciones de hecho de la pequeña minería.
Decreto 501/1995	Inscripción de los títulos mineros en el Registro minero.	Reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional.
Decreto 1184/1995	Forma de Pago del canon superficiario.	Modifica la forma de pago del canon superficiario en un plazo de diez días siguientes a la inscripción del Registro minero.
Decreto 1385/1995	Mecanismos de conciliación.	Establece el mecanismo de conciliación para los eventos de superposiciones de áreas entre explotadores de hecho y títulos mineros otorgados.

Fuente http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/marco/marco.htm#1. MARCO LEGAL MINERO.

De otra parte, están las normas sancionatorias que se han dado en esta materia como las regladas en el Código Penal y Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.

4. JURISPRUDENCIA

Ley 382 de 2010 declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 366 de 2011 al considerar que “La Ley objeto de examen es inconstitucional al haber desconocido el requisito de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes; y (ii) este vicio no resulta subsanable a través de ninguna de las vías previstas por la jurisprudencia aplicable, lo que implica la expulsión de dicha normatividad del ordenamiento jurídico².(sic).

Por otra parte la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictaban otras disposiciones, así como lo planteado en la Sentencia C-389 de 2016 respecto del pronunciamiento sobre el modo de entrega de títulos mineros y lo manifestado respecto de las disposiciones relacionadas con la prelación de los pueblos indígenas para la obtención de títulos mineros dentro de sus territorios³.

• De otra parte la Sentencia número 331 de 2012 de la Corte Constitucional, me permito traer apartes de dicha jurisprudencia

“...En reciente pronunciamiento la Corte hizo un recuento jurisprudencial en relación con la propie-

¹ <http://www.redsociojuridica.org/escenarios/edicion-7/Mineria-y-Medio-Ambiente-en-el-Estado-Colombiano.pdf>

² Corte Constitucional, Sentencia C-366 de 2011 que declaró inexecutable la Ley 382 de 2010.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 2016 que declara executable los artículos Ley 685 de 2001.

dad y explotación minera en Colombia, reglas jurisprudenciales que se reiteran en esta nueva oportunidad: (i) Los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, consagran: (a) la propiedad del Estado del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes; (b) la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; (c) el deber del Estado de conservación de los recursos naturales no renovables, y el derecho sobre los recursos económicos o regalías que se deriven de su explotación, así como la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre esos recursos, a través de concesiones; (d) el concepto de Estado como propietario de los recursos naturales no renovables, el cual comprende el conjunto de todas las autoridades públicas, a todos los colombianos y a todas las entidades territoriales; (e) la amplia libertad de configuración del Legislador, que es quien debe determinar, por disposición de la Carta, las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. (ii) De otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades en relación con la figura jurídica de la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables, como el agua, los metales preciosos o las salinas, encontrando que el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos naturales, de conformidad con el conjunto de las disposiciones constitucionales y legales que le son aplicables, tiene un claro sustento constitucional. Igualmente, en relación con los contratos de concesión, la Corte ha encontrado que la extinción de los derechos derivados de la concesión procede exclusivamente por la vía judicial o por la vía administrativa. Así mismo, en punto al tema de los procedimientos previstos para los contratos de concesión minera, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el procedimiento gubernativo para la celebración de estos contratos, y los aspectos procedimentales del mismo. Sobre este asunto, ha analizado igualmente el requisito de registro de estos contratos, contenido en el artículo 332 del Código de Minas, sosteniendo que se trata de un trámite útil, desde el punto de vista administrativo, y exequible, desde el punto de vista constitucional, el cual garantiza la oponibilidad de los mismos frente a terceros. (iii) Ahora bien, esta Corporación ha puesto de relieve la amplia libertad de configuración que le compete al Legislador en relación con la determinación de las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, de conformidad con el inciso 1° del artículo 360 de la Constitución Política. A este respecto, ha sostenido que el artículo 360 superior, en armonía con la cláusula general de competencia legislativa, contenida en el artículo 150, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, le confiere al Legislador, una amplia facultad de configuración legislativa con el fin de que determine las condiciones para la explo-

tación de los recursos naturales no renovables. Así, en relación con la explotación de recursos naturales no renovables, la Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre la amplia potestad regulativa del Legislador para decidir lo concerniente a este ámbito, incluyendo las rentas generadas por la explotación de los recursos naturales no renovables y la participación de las entidades territoriales en ellas. No obstante lo anterior, este Tribunal ha sostenido igualmente que la libertad de configuración del Legislador en esta materia no es absoluta, sino que se encuentra limitada por criterios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas. De esta manera, al tratarse de un ámbito en donde le compete al Legislador una amplio margen de regulación, el control de constitucionalidad que adelante la Corte, debe llevarse a cabo atendiendo esta amplia libertad, de manera que “solo en aquellos casos en los cuales se evidencie una irrazonabilidad manifiesta en las medidas adoptadas por el Legislador, o que la medida sea desproporcionada, o afecte manifiestamente derechos fundamentales, o vulnere prohibiciones constitucionales específicas, la medida pueda llegar a ser declarada inconstitucional”. En este mismo sentido, ha sostenido esta Corporación que en virtud de los artículos 150 y 360 de la Constitución Nacional, “normas superiores contenidas de la cláusula general de competencia legislativa y de la competencia expresa y específica del Legislador para expedir la normatividad que fije las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, ...es claro que es el Legislador quien se encuentra expresamente facultado por la Carta para expedir la normatividad minera y las demás reglas que, de una u otra forma, se relacionen con la explotación de dichos recursos. En punto a este tema, la Sala destaca la relevancia que tiene para la regulación sobre las condiciones de explotación de los recursos naturales no renovables, la determinación de los trámites, procedimientos, formas y requisitos necesarios para la explotación de dichos recursos, así como de los procesos necesarios con el fin de lograr la formalización y legalización de la explotación tradicional de recursos naturales no renovables o mineros” (Resalta la Sala). Así, de una interpretación sistemática de los artículos 150 y 360 Superiores, la Sala reitera en esta nueva oportunidad, la amplia potestad regulativa del Legislador para determinar las condiciones y requisitos para la explotación de los recursos naturales no renovables, de tal manera, que el control ejercido por el juez constitucional debe ser respetuoso de esta competencia regulatoria, y sólo en casos de manifiesta irrazonabilidad o de afectación desproporcionada del núcleo esencial de otro derecho fundamental, podría el juez constitucional declarar inexecutable una medida tomada por el Legislador en este ámbito. (iv) Finalmente, en relación con la explotación de los recursos naturales no renovables, esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada en relación con el impacto ambiental de dicha explotación, la protección del medio ambiente y la biodiversidad, las zonas excluidas de la minería y de minería restringida, y la protección

constitucional de las comunidades étnicas. Sobre este último tema, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado específicamente en relación con (i) los recursos naturales existentes en sus territorios, de conformidad con los artículos 7, 70 y 330 superiores, (ii) el derecho de estas comunidades de velar por la preservación de los recursos naturales; (iii) las zonas mineras de las comunidades étnicas; (iv) el derecho de participación de estas comunidades en las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales en sus territorios indígenas, mediante el mecanismo de consulta previa, en concordancia con el Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Conferencia General de ese organismo, y aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991; y (v) la importancia del reconocimiento y protección de la minería tradicional, así como de los procesos de legalización de la misma... ”⁴.

• Cabe resaltar la Sentencia número C-412 de 2015, me permito traer apartes de dicha jurisprudencia

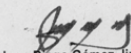
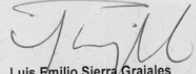
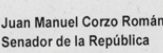
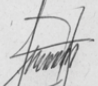
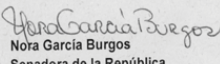
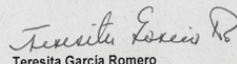
“...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Principio de legalidad


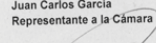

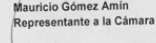
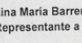
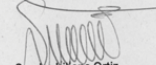
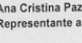
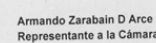
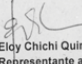
El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

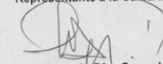
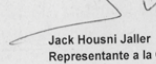
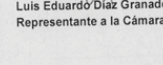
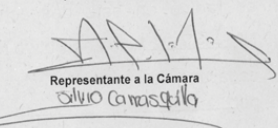
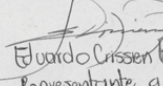
El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, co-

rresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración... ”⁵.

De los honorables Congresistas,

 Juan Diego Gómez Jiménez Senador de la República	 Luis Emilio Sierra Grajales Senador de la República
 Juan Manuel Corzo Román Senador de la República	 Luis Fernando Duque García Senador de la República
 Nora García Burgos Senadora de la República	 Teresita García Romero Senadora de la República

 Rosmery Martínez Rosales Senadora de la República	 Juan Carlos García Representante a la Cámara
 German Blanco Álvarez Representante a la Cámara	 Mauricio Gómez Amin Representante a la Cámara
 Lina María Barrera Representante a la Cámara	 Sandra Liliana Ortiz Representante a la Cámara
 Ana Cristina Paz Cardona Representante a la Cámara	 Armando Zarabain D Arco Representante a la Cámara
 Eidy Chichi Quintero Romero Representante a la Cámara	

 Carlos Abraham Jiménez Representante a la Cámara	 Jack Housni Jaller Representante a la Cámara
 Luis Eduardo Díaz Granados Representante a la Cámara	 Silvio Carrasquilla Representante a la Cámara
 Eduardo Cussen Borrero Representante a la Cámara	

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de septiembre del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 137 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-331-12.htm>

⁵ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-412-15.htm>

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 137 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establecen mecanismos efectivos para evitar la explotación ilícita de yacimientos mineros y/o otros materiales y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República, por los honorables Senadores *Juan Diego Gómez, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Nora García Burgos, Teresita García Romero* y los honorables Representantes a la Cámara *Germán Blanco Álvarez, Sandra Liliana Ortiz, Eloy Chichi Quintero Romero, Luis Eduardo Díaz Granados, Eduardo Crissien Borrero, Jack Housni Jaller, Silvio Carrasquilla*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016
SENADO**

por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos que acompaña el proyecto, se estructura de la siguiente manera:

I. INTRODUCCIÓN

II. MARCO LEGAL

III. EL PROBLEMA DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE

IV. SOBRE LOS AGENTES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA NO UNIFORMADOS AL SERVICIO DE LAS FUERZAS MILITARES.

V. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El proyecto de ley que se pone a consideración, propone una reforma al sistema de seguridad social. El objetivo del proyecto es que se excluya de este sistema a los servidores públicos, en la categoría de civiles o no uniformados de las Fuerzas Militares, que se hubiesen vinculado como agentes de inteligencia y contrainteligencia, y al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, para que en su defecto se amparen por el régimen prestacional especial, destinado a las Fuerzas Militares.

Este proyecto de ley se enmarca en la Ley Estatutaria de Inteligencia y Contrainteligencia vigente en el país. Aquella, establece que los límites al ejercicio de estas funciones, son la Constitución, la ley, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recordemos que el 17 de abril de 2013, el Presidente de la República Juan Manuel Santos, sancionó la Ley Estatutaria número 1621 cuya finalidad fue fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir adecuadamente su misión constitucional y legal. Esa iniciativa, definió las funciones de inteligencia y contrainteligencia como aquellas que desarrollan los organismos especializados del Estado para recolectar, procesar, analizar y difundir información, que permita proteger los derechos humanos y prevenir y combatir amenazas contra el régimen democrático, la seguridad y la defensa nacional. Dichas funciones, dice la norma sancionada, serán llevadas a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y por los demás organismos que faculte la ley.

Todos estos organismos tienen el deber de controlar y anticiparse a las amenazas provenientes de varios factores de violencia como por ejemplo:

1. Los grupos subversivos armados y organizaciones terroristas, entre los que se destacan el ELN, EPL, las BACRIM (todas ellas con capacidad de operación transnacional), que se han consolidado como organizaciones pluridimensionales de violencia social, trasbordo ideológico, delincuencia organizada, narcotráfico y capacidad terrorista.

2. Los atentados y sabotajes contra la consolidación del proceso de terminación definitivo del conflicto armado.

3. El terrorismo, la minería ilegal, contraespionaje; el tráfico de armas, personas y órganos; la proliferación de armas de destrucción masiva y la corrupción.

Dichos fenómenos demandan labores de Inteligencia y Contrainteligencia permanentes, que se

desdoble continuamente y estén en capacidad de conocer a profundidad los fenómenos de violencia, para que las Fuerzas Militares y el Estado en su conjunto, puedan actuar proactivamente. No existe otra herramienta distinta a esta especialidad, para anticipar y neutralizar las hostilidades y amenazas contra la seguridad nacional. Más aún, en un contexto donde el enemigo ha mutado hacia un nuevo escenario, en el que actúa en grupos pequeños de civiles, diluidos, a través de tácticas irregulares que acuden al terrorismo como única expresión, para generar terror, desestabilización, temor y zozobra.

En el marco de la Ley Estatutaria 1621, el trabajo de los agentes de Inteligencia y Contrainteligencia es fundamental para la seguridad nacional. Por eso, esta iniciativa legislativa busca protegerlos considerando el alto riesgo de su actividad, y los requerimientos especiales de su trabajo como por ejemplo reservar su identidad y tener protocolos de seguridad para evitar que personas involucradas en sus investigaciones, tomen represalias contra ellos o sus familias.

Para reforzar las garantías en materia de salud y pensiones de los agentes de inteligencia y contrainteligencia en nuestro país, hicimos un estudio detallado sobre la Ley 100 de 1993 “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”. Dentro de esta iniciativa -sancionada el 23 de diciembre de 1993- en su artículo 279 se plantearon excepciones al sistema integral de salud. Una de ellas, fueron a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto 1214 de 1990 donde se encuentra el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa quienes quedaron cubiertos por un régimen especial. Sin embargo, esta última excepción se levantó a partir de la vigencia de la ley. En otras palabras, desde el 23 de diciembre de 1993 los agentes de inteligencia y contrainteligencia hacen parte del sistema de seguridad social integral como cualquier otro colombiano. Lo que no tuvo en cuenta el legislador al momento de levantar esa excepción, es que dentro del personal civil de las Fuerzas Militares hay hombres y mujeres que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia cuya labor es de alta importancia para la seguridad nacional, constituye un alto nivel de peligrosidad y pone en riesgo su vida y su salud, si se compara con otros oficios y profesiones.

En conclusión, dado que el personal civil al servicio de las Fuerzas Militares que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia, y el personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, tienen el desafío de ocuparse de las amenazas a la soberanía, la independencia, integridad territorial y la permanencia del Estado Social de Derecho, es necesario cubrirlos bajo el régimen anterior, previsto por el Decreto ley 1214 de 1990, y garantizarles un régimen prestacional especial.

II. MARCO LEGAL

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*

y se dictan otras disposiciones”, es el marco normativo vigente en temas de salud y seguridad social en Colombia. Este artículo, plantea excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social entre las que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y el personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990. Como se mencionó anteriormente, al eliminar de ese régimen especial al personal civil no uniformado que se vincule desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, y no vincular al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, se creó una desprotección para cientos de colombianos que se enfrentan a peligros multiformes y difusos de diverso carácter. Nos referimos así a civiles que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares de inteligencia) que quedaron por fuera del régimen especial a pesar de que su actividad es de alto riesgo y peligrosidad. A continuación se transcribe el artículo 279 mencionado:

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1°. *La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.*

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2°. *La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.*

Parágrafo 3°. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

Parágrafo 4°. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

III. EL PROBLEMA DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE

Como puede observarse en las excepciones que se plantean en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el legislador remitió al sistema de salud y seguridad social general a todo el personal civil que ingrese después del 23 de diciembre de 1993, eliminando para ellos, los beneficios del personal militar uniformado. El inconveniente de esta decisión, es que no se tuvo en cuenta que el personal civil o no uniformado nombrado como agente de inteligencia y contrainteligencia (hoy conocido como auxiliar o técnico de inteligencia) desarrolla una labor que tiene el mismo riesgo y peligrosidad que el del personal uniformado.

Luego de hacer un análisis de la Ley 100 de 1993, encontramos que el legislador al levantar la excepción mencionada, no analizó el carácter operacional de las labores del personal civil cubierto por dicha norma. El carácter “operacional” de dichas labores, se refiere a que aquellas son análogas a las del personal de oficiales y suboficiales de esta especialidad, a quienes sí cubija el régimen prestacional especial. Por lo tanto, hay un trato inequitativo y discriminatorio para quienes deben tener una disponibilidad permanente y llevan a cabo misiones donde el peligro y el riesgo de muerte es una constante. Vemos por ejemplo en las estadísticas que manejan los organismos de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, que desde abril de 1994 hasta diciembre de 2015, se han registrado 13 asesinatos por acción del enemigo y 3 presunciones de muerte de agentes de inteligencia, en ejercicio de sus funciones.

El carácter operacional de estas actividades impone una disponibilidad permanente, la dinámica del conflicto no admite intermitencias, y sus amenazas internas son permanentes, sin tregua, ni horarios. Por eso los agentes de inteligencia y contrainteligencia están obligados a una disponibilidad que les permita anticiparse a las intenciones criminales de

las organizaciones armadas ilegales, cumpliendo así con el requisito de “temporalidad en zonas de difícil acceso”. Esto muestra que sus funciones son similares a las del personal militar, razón por la cual se deben adoptar decisiones políticas para restablecer las garantías prestacionales perdidas.

Resulta imperioso entonces, amparar y equiparar al personal civil o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia, y al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, con el régimen prestacional especial del que gozan los militares (oficiales y suboficiales). Solo así, se restituirá el derecho a la igualdad material y se superará la inequidad que sembró sobre ellos, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

IV. SOBRE LOS AGENTES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA NO UNIFORMADOS AL SERVICIO DE LAS FUERZAS MILITARES

Los agentes de inteligencia y contrainteligencia del nivel técnico y auxiliar al servicio de las Fuerzas Militares, deben cumplir funciones generales y específicas. Ellas se encuentran en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, el Decreto Reglamentario 857 de 2014 y la Resolución número 0244 del 8 de febrero de 2008¹. Dentro de las funciones generales, se destacan las siguientes:

- Recopilar información sobre el enemigo, sus tiempos, terreno, últimas actividades, y conocer ampliamente el dispositivo, su composición y la fuerza del enemigo.
- Responder por la identificación, localización, reclutamiento y manejo de informantes.
- Articular la información de inteligencia disponible, con el desarrollo de los objetivos, para garantizar el alcance y cumplimiento de los mismos.
- Elaborar planes a nivel estratégico para contrarrestar el accionar de estructuras subversivas.
- Responder por el análisis especializado de la información y la producción de inteligencia de su blanco.
- Mantener permanentemente enlace con los demás blancos de producción.
- Mantener comunicación y relación con otras agencias, con el fin de brindar apoyo para el desarrollo de operaciones militares encaminadas a garantizar la seguridad nacional.

Se resalta que para el cumplimiento de estas funciones, el personal debe recibir preparación sistemática y permanentemente en un instituto de capacitación reconocido y aprobado no solo por el Ministerio de Educación, sino también por el Ministerio de Defensa; con un pensum exclusivo, acorde con

¹ Resolución número 0244 del 8 de febrero de 2008 “por la cual se Adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los empleados públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y se deroga una resolución”.

la misión impuesta por el Ejército Nacional, a los miembros de los organismos de inteligencia que hacen parte de él.

La tarea de recoger información táctica y estratégica no es un proceso fortuito y mucho menos fácil. Por ello las Fuerzas Militares representadas en el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, al igual que los mejores ejércitos del mundo confían esa responsabilidad a un personal de destacadas condiciones personales y profesionales. Para poder conocer, analizar, proyectar o prever los “modos”, o las actividades de la amenaza, aquellos deben desplegar un esfuerzo continuo e ininterrumpido, que les permita acceder a espacios no convencionales en los que pulula la amenaza y a partir de los cuales es posible obtener la inteligencia y la contrainteligencia que demanda el Estado.

Como parte de las funciones específicas, la principal orden que reciben estos agentes es la de “**curbrir blancos de interés**”. Esto significa que deben desplazarse a lugares críticos donde hace presencia el enemigo para obtener información y hacer labores de vigilancia y seguimiento encubiertos e infiltrados. Su disposición debe ser permanente por lo cual deben estar aislados de su núcleo familiar y una vez terminen la misión, deben acogerse a un minucioso protocolo de seguridad para rehacer sus actividades y estar nuevamente disponibles para la siguiente misión. Por esto, el hombre y la mujer pertenecientes al arma de inteligencia y contrainteligencia –a diferencia de cualquier otro servidor público militar o civil– encuentra en su templanza, prudencia y sagacidad las únicas armas y herramientas para detectar intenciones hostiles de amenaza, respecto a las cuales se debe encauzar la capacidad estratégica, operacional y táctica del Estado. Por esta razón, una de las prioridades de la administración del talento humano de las Fuerzas Militares y de sus organismos de inteligencia, debe ser garantizar el bienestar y el mejoramiento permanente de las condiciones laborales y prestacionales de sus agentes, lo cual repercutirá directamente en la calidad y cantidad de su trabajo.

A nivel internacional, los agentes no uniformados son un eje fundamental para mantener la paz y la seguridad interna en cualquier país. Al igual que en Colombia, el desarrollo de cualquier procedimiento táctico, o la toma de una decisión de nivel operacional o estratégico/militar, demanda el esfuerzo previo de hombres y mujeres dedicados a labores de inteligencia y contrainteligencia. El ejercicio de estas funciones demanda de un personal que por su condición de civil puede integrarse a esferas no militares o a ámbitos militares sin generar recelo o suspicacia. El ingreso a esos espacios no militares o militares, sin generar desconfianza por parte de quienes lo integran, demanda la participación natural de parejas (hombre-mujer) que con mayor rapidez y naturalidad desarrollen las actividades asignadas.

Si revisamos el contexto internacional, encontramos por ejemplo que la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos -CIA por sus siglas en inglés- cuenta con un servicio clandestino o de

dirección de operaciones que se usa como un arma silenciosa y cuya misión es el fortalecimiento de la seguridad nacional y de la política exterior a través de la recolección de inteligencia humana y del uso de agentes encubiertos. Esta agencia comparte información con el Presidente de los Estados Unidos, el Congreso, las Fuerzas Militares y las diferentes Agencias de Seguridad. Está conformada por un cuerpo élite de hombres y mujeres de diferentes etnias, tipo de educación e historial laboral para poder realizar con éxito misiones dentro y fuera del país.

En el Reino Unido, la Agencia Secreta de Inteligencia o MI6, también realiza un trabajo anónimo e imperceptible para la ciudadanía, que es de vital importancia para hacer su país más seguro y próspero. Esta labor secreta que realizan hombres y mujeres, está dirigida a conservar contactos en el exterior y a reunir inteligencia para poder identificar los riesgos para su seguridad nacional. Trabajan día a día en la lucha contra el terrorismo, resuelven conflictos internacionales y evitan la propagación de armas nucleares y no convencionales con el fin de proteger a la población, la economía y los intereses del Reino Unido. El perfil de sus agentes, es el de personas con diferentes experiencias laborales y educativas que permite el éxito en la compleja misión que llevan a cabo diariamente.

Vemos así que para los gobiernos de Estados Unidos y del Reino Unido, las agencias de inteligencia son un eje transversal para la seguridad y el mantenimiento de la paz interna y mundial. También para nosotros, los hombres y mujeres no uniformados que realizan labores de inteligencia y contrainteligencia, merecen no solo nuestro reconocimiento sino el esfuerzo del legislador por garantizar el ejercicio de una actividad muy riesgosa que es esencial para neutralizar las amenazas que se ciernen sobre nuestro país y para mantener la paz, en el actual escenario de posconflicto.

V. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Normativa actual: Inciso primero del artículo 279 de la Ley 100 de 1993	Texto Propuesto: PROYECTO DE LEY
Artículo 279. <i>Excepciones.</i> El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.	Artículo 279. <i>Excepciones.</i> El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni al personal civil o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Lo anterior, evidencia que el legislador excluyó del régimen especial a los agentes de inteligencia y contrainteligencia (auxiliares y técnicos de inteligencia) al obviar un verdadero análisis sobre sus actividades u oficios. Por esta razón, solicitamos se inicie el trámite legislativo de este proyecto con el fin de brindarles a los agentes de inteligencia y contrainteligencia las garantías necesarias para el ejercicio efectivo de sus funciones.

Con toda atención,



JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140
DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni al personal civil o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN MANUEL GALÁN.
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de septiembre del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan disposiciones sobre el Registro Civil de Nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

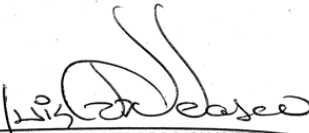
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea la obligación de que el Registro Civil de Nacimiento del niño nacido en municipio distinto al de residencia de sus padres sea inscrito en el municipio de residencia de estos.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual quedará así:

Parágrafo. En el caso de que los padres del recién nacido sean residentes de un municipio distinto a aquel en el que ocurre el nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces

deberán disponer los mecanismos necesarios para que el Registro Civil de Nacimiento sea inscrito en el municipio de residencia de los padres o representantes legales.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones preliminares

El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) nace en Colombia a partir de la Ley 100 de 1993¹, buscando facilitar el acceso a los servicios de salud en el país. Sin embargo, la accesibilidad a este tipo de servicios parece ser el principal reto para el actual SGSS.

Pese a que los resultados de la encuesta nacional de calidad de vida, realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), muestran que para el 2015, del total de la población, el 94.6% manifestó estar afiliada al SGSS (DANE, 2016), no se puede garantizar el mismo porcentaje de accesibilidad a los servicios de salud; *“aun cuando una persona esté asegurada por el SGSS, persisten ciertas barreras que pueden evitar que reciba atención médica en caso de necesitarla”* (Banco de la República, 2014, p. 1).

La falta de accesibilidad a los servicios de salud es una problemática social que se origina por deficiencias en la oferta y en la demanda de los servicios. Por el lado de la demanda, las barreras que evitan el acceso a la salud están relacionadas principalmente con la falta de recursos de las personas o la no necesidad de atención médica. Por el lado de la oferta, se encuentra fundamentalmente la falta de centros hospitalarios, o la mala calidad de los existentes. (Banco de la República, 2014).

Uno de los componentes principales del sistema general de participación corresponde a la inversión en salud pública, la cual depende de los registros de población de los municipios. Este proyecto de ley busca que aquellos municipios que ven disminuidos sus registros de población y que por este motivo cada vez perciben menos recursos a través del SGP y del SGR, puedan contar con registros demográficos más rigurosos y en este sentido percibir más recursos para inversión social.

2. Descripción de la problemática

Según el Ministerio de Salud, los partos corresponden a casos de urgencia, que deben ser tratados

en un centro médico capaz de responder a cualquier eventualidad (Minsalud, 1994). Según cifras reveladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del total de municipios del país, solo el 18,46% cuenta con hospitales públicos que estarían en la capacidad de atender cualquier emergencia durante el parto. De esta manera, es posible entender que muchos padres, en cuyos municipios de residencia hay servicios capaces de atender un parto, deban desplazarse a otros municipios al momento del nacimiento.

El artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone el derecho a la identidad, señalando que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad (...). Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del Estado Civil”* (Ley 1098 de 2006). El problema radica en los casos en los cuales los registros civiles de nacimiento quedan inscritos en municipios diferentes a los de residencia de los padres o representantes legales, disminuyendo los registros poblacionales de los pequeños municipios y generándose un impacto negativo en sus posibilidades de acceder a recursos de la Nación.

Esta problemática trae consigo distintas implicaciones, no solo para los padres de familia en términos de costos por desplazamientos para la expedición de copias del registro civil de sus hijos, sino también para los municipios que no tienen centros médicos para la atención de partos, pues no registran nuevos nacimientos.

2.1. Implicaciones para la población

Según el artículo 77 de la Ley 962 de 2005² *“La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil”*.

El artículo 41 en el numeral 12 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala entre las obligaciones del Estado:

“Garantizar la inscripción y el trámite del Registro Civil de Nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su Registro Civil de Nacimiento y certificado de nacido vivo.” (Ley 1098 de 2006. Artículo 41).

Esta disposición pretende que todos los colombianos, desde el momento de su nacimiento, tengan una identidad, solucionando algunas situaciones en las que muchos niños no contaban con Registro Civil de Nacimiento por motivos logísticos o de otra índole.

¹ *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”*.

² *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*.

Sin embargo, aunque se garantice que el recién nacido salga del centro médico con sus respectivos registros, en la actualidad estos no permiten reflejar los casos en los que los padres debieron desplazarse de su municipio de residencia para la atención de su parto, incidiendo directamente en la disparidad de los niveles poblacionales presentes en los municipios que cuentan con hospital público y los que no cuentan (información presentada en el siguiente apartado), además de generarse situaciones de dificultad de acceso para los padres de los menores, a los registros civiles de sus hijos, pues deben desplazarse desde sus municipios de residencia hasta los municipios en los cuales los registros fueron inscritos, incurriendo en costos económicos adicionales.

Lo anterior se explica considerando que, para la solicitud de una copia del Registro Civil de Nacimiento, se requiere acudir a la oficina donde reposa el documento, es decir, el municipio en el cual quedó inscrito, a excepción de los individuos que residen en Bogotá y que fueron registrados en municipios diferentes, quienes tienen la posibilidad de acudir al Centro de Atención e Información Ciudadana (CAIC), donde puede encontrarse digitalizado su documento en el Sistema Nacional de Inscripción (SIN). (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2014). Sin embargo, para el resto de municipios, la realización del trámite para personas que han sido registradas en municipios diferentes a los de su residencia implica una serie de costos adicionales, derivados del desplazamiento que deben realizar cada vez que necesitan solicitar una copia de su Registro Civil de Nacimiento, además del tiempo que se debe destinar para el trámite, complicando aun más el proceso para la obtención de la copia del documento.

2.2. Implicaciones para los municipios

Según información revelada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la tasa de crecimiento del segmento poblacional que va de los 0 a los 4 años, en los municipios sin hospitales públicos aptos para la atención de partos, reflejó un decrecimiento de 0,63% entre el año 2006 y 2015, lo cual resulta preocupante ya que, de seguir presentándose esta tendencia decreciente, los municipios estarían destinados a disminuir cada vez más su población.

La tabla 1 presenta las tasas de crecimiento poblacional de 0 a 4 años para los municipios en los que no hay hospitales públicos, en el periodo comprendido entre el año 2006 y lo proyectado para el 2017.

Tasa de crecimiento poblacional de 0 a 4 años (municipios sin hospitales públicos)											
2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
-0,81%	-0,33%	-0,34%	-0,24%	0,05%	0,15%	0,23%	0,31%	0,33%	0,35%	0,32%	

Tabla 1: Tasa de crecimiento poblacional de 0 a 4 años.

(Municipios sin hospitales públicos)

Fuente: Elaboración propia. Datos Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como se evidencia, la tasa de crecimiento poblacional en los municipios sin hospital público de la

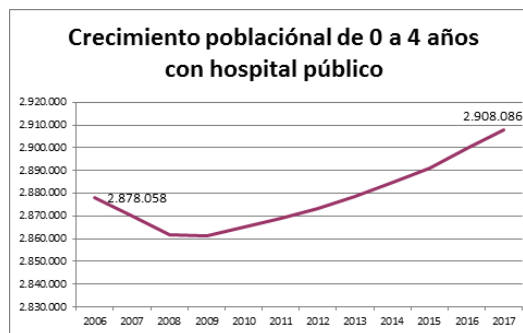
población entre los 0 y los 4 años fue negativa entre los años 2007 y 2010. Pese a que, a partir del año 2010, la tasa de crecimiento poblacional empieza a presentar una tendencia creciente, es evidente que se trata de una recuperación muy leve que se frena y continúa decreciendo en el 2017, según las proyecciones presentadas.

A diferencia de estos municipios, aquellos que tienen hospitales públicos capaces de atender partos presentan tasas de crecimiento positivas desde el año 2009. Para el periodo 2006-2016, se registró una tasa de crecimiento de 0,8%.

La gráfica 2 presenta el comportamiento del crecimiento poblacional de individuos entre los 0 y los 4 años en los municipios que cuentan con hospitales públicos capaces de atender eventualidades durante el momento del parto.

Gráfica 1: Tasa de crecimiento poblacional de 0 a 4 años.

(Municipios con hospitales públicos)



Fuente: Elaboración propia. Datos Registraduría Nacional del Estado Civil

Como se evidencia a partir del año 2009 y hasta el año 2016, se da un crecimiento acelerado en la población registrándose una tasa de crecimiento poblacional de 1,34% para dicho periodo.

Es notable que la perspectiva de crecimiento poblacional es mayor en aquellos municipios que tienen hospitales públicos capaces de atender complicaciones durante los partos, en comparación a aquellos que no los tienen.

La situación que presentan estos municipios es preocupante dado que la población es uno de los criterios usados en la normativa colombiana para definir la distribución de recursos en el país, especialmente aquellos asignados por el Sistema General de Participación y el Sistema General de Regalías.

2.2.1. Sistema General de Participación (SGP)

El SGP se crea según lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia, mediante la Ley 715 de 2001, modificada en el año 2007 con la Ley 1176. El SGP está constituido por los recursos que la nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuyas competencias son definidas por la ley. (Ley 715 de 2001. Artículo 1°).

El actual SGP está constituido por una participación para educación (58,5%), salud (24,5%), agua potable y saneamiento básico (5,4%) y una participación de propósito general (11,6%), según el artículo 3° de la Ley 1176 de 2007; siendo esta una de las principales modificaciones a la Ley 715 de 2001, en la cual se incluía la participación para agua potable y saneamiento básico dentro del propósito general.

Con el fin de revisar las implicaciones sobre la participación en el SGP de los municipios que dejan de registrar nacimientos, es importante revisar, particularmente, los recursos destinados a salud y de propósito general, dado que para la asignación de dichas participaciones se consideran los niveles poblacionales de los entes territoriales como criterio para definir su distribución.

En primer lugar, los recursos del SGP en salud, según el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, serán destinados a financiar los gastos definidos en los siguientes componentes: financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, prestación del servicio de salud a la población pobre en aquello que no se cubre con subsidios a la demanda, y por último acciones en salud pública.

La problemática que atañe a este proyecto de ley incide específicamente en el monto de recursos que los municipios reciben para financiar las acciones de salud pública. Acorde a lo establecido por la ley, dichos recursos deberán ser distribuidos entre distritos, municipios y corregimientos departamentales (Ley 715 de 2001. Artículo 48), con base en criterios de población por atender, equidad y eficiencia administrativa (Ley 715 de 2001. Artículo 52).

El artículo 52 de la misma ley define los porcentajes de distribución, de acuerdo con los tres criterios mencionados: “40% por población por atender, 50% por equidad y 10% por eficiencia administrativa” (Ley 715 de 2001. Artículo 52). De esta manera, los municipios que no registran la población que realmente habita en ellos están teniendo una participación menor en ese 40% destinado a financiar las acciones de salud pública.

En segundo lugar, los recursos del SGP correspondientes al propósito general, conforme al artículo 310 de la Constitución Política de Colombia “(...) serán asignados a los municipios, distritos, el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia (...)” (Ley 715 de 2001. Artículo 77).

Conforme a la modificación realizada en el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, en cuanto a la distribución de recursos del SGP de propósito general, se dispuso que el 17% de dicha participación será destinada a los municipios con menos de 25.000 habitantes; dichos recursos serán distribuidos de acuerdo a la pobreza relativa y la proporción de la población urbana y rural presente en el municipio, teniendo en cuenta también la proporción que esta representa en el total nacional. (Ley 1176 de 2007. Artículo 23).

El 83% restante de estos recursos se distribuirá entre distritos y municipios, incluidos aquellos con

menos de 25.000 habitantes; se establece que estos recursos deberán distribuirse de acuerdo a los mismos criterios mencionados para la asignación del 17% mencionado anteriormente, adicionando la eficiencia fiscal y la eficiencia administrativa en la racionalización del gasto. (Ley 1176 de 2007. Artículo 23).

Por otra parte, el artículo 21 de la ley en mención establece “*Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.*” (Ley 1176 de 2007. Artículo 21). Además, se define que el monto restante de recursos percibidos para la participación de propósito general se deberán destinar para deporte y recreación, cultura, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) e inversiones en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Como se evidencia, el criterio de población incide directamente sobre la asignación de recursos que, conforme a la ley, podrían ser utilizados por los municipios para su desarrollo económico y social.

2.2.2. Sistema General de Regalías (SGR)

La Constitución Política de Colombia, a través del artículo 360, conforma el Sistema General de Regalías como el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones de la explotación de los recursos naturales no renovables.

El artículo 361 de la Carta Política señala la creación de los siguientes fondos para el cumplimiento de los objetivos del SGR y las respectivas asignaciones de recursos: Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación (10%); Fondo de Desarrollo Regional (16%); Fondo de Compensación Regional (24%); Fondo de Ahorro y Estabilización (hasta un 30%), Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (10%) y asignaciones directas (10%).

Las implicaciones que conllevan los sesgos en los niveles poblacionales sobre los municipios están relacionadas directamente con el Fondo de Compensación Regional (FCR). De acuerdo al artículo 34 de la Ley 1530 de 2012, el 30% de los recursos destinados a este fondo se asignará “(...) mediante cupos municipales que se definirán en **proporción a la población de cada uno de los municipios beneficiarios**”³. Lo anterior afecta a los municipios en cuanto dejan de percibir recursos destinados a proyectos de impacto local que contribuyan a la erradicación de pobreza en dichos entes territoriales.

Las implicaciones sobre la transferencia de recursos a través del SGP y el SGR, mencionadas anteriormente, generan inevitablemente una problemática económica y social que frena el desarrollo de los municipios que dejan de percibir dichos recursos

³ Énfasis propio.

por sesgos en la información sobre los niveles de población que habita en ellos.

Es una problemática que incide además en la efectividad del Gobierno para combatir la desigualdad e inequidad en la distribución de recursos, siendo este uno de los principales problemas que se buscó atacar con la creación del Sistema General de Regalías (SGR). Por un lado, los recursos se están destinando a municipios que registran mayores niveles de población, en su mayoría centros urbanos o municipios con niveles aceptables en su oferta de servicios de salud, aun cuando los individuos registrados no residen en ellos. Adicionalmente, si se considera que la problemática de desplazamiento para la atención de partos es más susceptible en municipios alejados de los centros urbanos, con bajos índices de desarrollo, es factible mencionar que el hecho de registrar nuevos nacimientos en municipios que no corresponden a los sitios de residencia de los padres genera un círculo vicioso que impide el desarrollo de los municipios que dejan de recibir una serie de recursos como consecuencia del sesgo presente en sus niveles de población.

3. Incidencia del proyecto de ley

El presente proyecto de ley brindará las herramientas necesarias para garantizar que el Registro Civil de Nacimiento quede inscrito en el municipio de residencia de los padres o representantes legales del recién nacido en los casos en los cuales el parto haya sido atendido en un municipio diferente, eliminando así, la necesidad de desplazarse para solicitar una copia del documento de Registro Civil de Nacimiento, el cual podrá ser tramitado en el municipio de inscripción, es decir, el de residencia, no aquel en el cual sucedió el nacimiento.

De la misma manera, se combatirán las imprecisiones contenidas en las bases de datos de los registros de nacimientos, disminuyendo las disparidades causadas en los niveles poblacionales entre los municipios que tienen centros médicos capaces de atender partos y aquellos que no.

Así, se producirá un efecto positivo sobre el desarrollo económico de los municipios más vulnerables, los cuales podrán percibir mayores recursos como consecuencia de un registro más exacto del número de habitantes que residen en él, brindándoles la oportunidad de ejecutar proyectos de inversión que permitan mejorar su infraestructura y oferta de servicios de salud para que progresivamente adquieran la capacidad de atender partos y de esta manera erradicar el problema de desplazamiento al momento del nacimiento. Además, se contribuirá a la eliminación de barreras que impiden el acceso a los servicios de salud de la población en general, en especial aquellas poblaciones vulnerables, alejadas de los centros urbanos.


Finalmente, este proyecto de ley significa un ajuste normativo que reconoce las condiciones reales de los municipios del país, especialmente de aquellos que por sus circunstancias de lejanía, ingresos o categoría están inmersos en una situación

de gran complejidad, pues no existen estímulos para que se creen las condiciones que permitirían mejorar la capacidad de atender partos, y, en la misma medida, para que sus registros poblacionales estén acordes con su número real de habitantes. Todo esto contribuye a la disminución de la desigualdad e inequidad en la distribución de recursos al brindar las herramientas necesarias para fijar niveles de población más exactos que garanticen que este criterio de asignación sea realmente eficaz y acorde a las verdaderas necesidades de los habitantes de cada ente territorial.

BIBLIOGRAFÍA

- Banco de la República, Centro de Estudios Económicos. (2014). *“La salud en Colombia: más cobertura pero menos acceso”*. [Fecha de Consulta: 01 de septiembre de 2016] Disponible en: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/dtser_204.pdf
- Constitución Política de Colombia. (Const.) (1991) 2da edición. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>
- Congreso de la República Ley 962 de 2005: *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*.
- Congreso de la República Ley 715 de 2001: *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*.
- Congreso de la República Ley 1176 de 2007: *“Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*.
- Congreso de la República Ley 1530 de 2012: *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*.
- Congreso de la República Ley 1098 de 2006: *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. (2016). *“Encuesta Nacional de Calidad de Vida-ECV 2015”*. [Fecha de Consulta: 1° de septiembre de 2016]. Disponible en: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/Boletin_Tecnico_ECV_2015.pdf
- Ministerio de Salud. (1994). Resolución 5261 de 1994: *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (S.Fa). *“Registro Civil: el regalo que en 2012 recibieron cerca de 900.000 bebés”*. [Fecha de Consulta: 03 de

septiembre de 2016]. Disponible en: <http://www.registraduria.gov.co/Registro-civil-el-regalo-que-en.html>



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de septiembre del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y se dictan disposiciones sobre el Registro Civil de Nacimiento, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2016
SENADO**

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE MICROBIOLOGÍA

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Definición.* La Microbiología es una profesión de nivel universitario del área de las ciencias naturales, básicas y aplicadas, con formación, científica e investigativa y socio humanística, cuyo campo de acción se desarrolla principalmente en el estudio de la diversidad microbiológica, la innovación biotecnológica, el aseguramiento de la calidad de vida de la especie humana, animal y vegetal y los problemas de su entorno; así como la administración y docencia relacionada con la carrera.

Artículo 2°. *De los principios generales.* Los microbiólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

a) Responsabilidad. Al ofrecer sus servicios, los microbiólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta;

b) Competencia. Los microbiólogos tendrán como responsabilidad compartida el mantenimiento de altos estándares de competencia. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentren calificados y se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan;

c) Estándares morales y legales. Los estándares de conducta moral y ética de los microbiólogos son similares a los de los demás ciudadanos y en lo posible estarán atentos al impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como profesional;

e) Confidencialidad. Los microbiólogos tienen una obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida en el desarrollo de su trabajo como microbiólogos. Revelarán tal información solo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros;

f) Bienestar del usuario. Los microbiólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas con las cuales trabajan y son destinatarias de sus actividades.

g) Relaciones profesionales. Los microbiólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Microbiología y en otras

profesiones, y respetarán las prerrogativas y obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas estén asociados;

h) Evaluación de técnicas. En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de análisis, los microbiólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de las pruebas y análisis. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas dentro de los límites de los mandatos legales.

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del Microbiólogo.* Las competencias del Microbiólogo se desarrollarán a través de toda actividad realizada en las áreas de gerencia, dirección científica, dirección técnica y administrativa, investigación, innovación, biotecnología, consultoría y asesoría en:

a) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados al aseguramiento de la calidad y la inocuidad de productos destinados al consumo humano y animal;

b) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a procesos de gestión y certificación ambiental y la biorremediación;

c) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y prospección de la biodiversidad microbiológica;

d) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y desarrollo del control biológico, producción de biofertilizantes e inoculantes para la industria agrícola; mejoramiento de productos para alimentación humana y animal; desarrollo de tecnologías aplicadas;

e) Bancos de germoplasma de microorganismos;

f) Instituciones de educación media y superior dedicadas a la investigación y docencia en los campos de la Microbiología.

Artículo 4°. *Campo de acción del Microbiólogo.* El graduado de Microbiología podrá intervenir a título de profesional en las siguientes actividades:

a) Intervenir en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional;

b) Ejercer la docencia en áreas científicas especialmente relacionadas con la Microbiología y hacerse responsable de cátedras, grupos de trabajo y tareas de investigación científica;

c) Certificar con su firma, los análisis microbiológicos que se realizan para el control de la calidad en las diferentes áreas de desempeño profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley;

d) Tener a cargo conjuntamente con biólogos, bacteriólogos, químicos y otros profesionales la supervisión de las competencias de los auxiliares de laboratorio, exceptuando las que se ejerzan en el área de la salud humana;

e) Participar si así lo requieren y lo solicitan las empresas, agremiaciones, instituciones educativas, grupos productivos en el diseño y formulación de planes, programas y proyectos de su competencia de acuerdo con las políticas nacionales;

f) Desempeñarse en actividades de asesoría técnica, dirección, planeación y administración en los distintos campos de su ejercicio profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley;

g) Participar interdisciplinariamente en actividades de planeación y ejecución de programas de aseguramiento de calidad, tanto en los procesos productivos como en la implantación de sistemas de Gestión de la Calidad; innovación y desarrollo biotecnológico para el impulso de nuevos productos, seguimiento y control de procesos, evaluación de áreas y manipuladores, en la industria de alimentos, farmacia y cosméticos;

h) Participar en el sector ambiental a través de la acción interdisciplinaria en manejo de residuos y tratamiento de aguas residuales, potabilización de agua, recuperación de ecosistemas degradados, biorremediación utilizando microorganismos o productos derivados de su actividad, seguimiento y control de procesos de deterioro de origen biológico y químico, biotecnologías de control de contaminación de agua, suelo y aire, evaluaciones de impacto ambiental y utilización de bioindicadores de seguimiento;

i) Participar interdisciplinariamente en el área agrícola en el manejo y supervisión de programas fitosanitarios en cultivos de interés agrícola, diagnóstico de enfermedades fitosanitarias, análisis físicos, químicos y microbiológicos de suelos, control biológico de plagas, desarrollo de programas ambientales y sanitarios de prevención de enfermedades, producción y control de calidad de bioinsumos y manejo de biofertilizantes, en el mejoramiento de la agroindustria mediante la utilización de cultivos limpios y orgánicos;

j) Participar interdisciplinariamente en el mejoramiento de la producción pecuaria específicamente en el área de veterinaria, en la formulación de probióticos y prebióticos para el mejoramiento de la alimentación animal, el control de epidemias animales, la sanidad animal y la zoonosis;

k) Participar interdisciplinariamente en la industria biotecnológica a través del monitoreo y control de bioprocesos, producción e implementación de nuevas tecnologías, incluida la nanobiotecnología, el mejoramiento de microorganismos, el impulso de métodos de conservación de cepas para producción y purificación de metabolitos;

l) Participar de manera interdisciplinaria en el campo de la biomédica a través de la implementación, investigación y desarrollo de técnicas en genética y biología molecular aplicadas a la producción de anticuerpos monoclonales, desarrollo de vacunas, entre otras;

m) Identificación de microorganismos provenientes de diferentes fuentes;

n) Otras actividades en las que se vean involucrados microorganismos, partes constituyentes y afectaciones imputables a ellos mismos.

CAPÍTULO II

De la legalidad y del ejercicio de la profesión

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el Microbiólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de Microbiólogo.* Para ejercer la profesión de Microbiología se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Título de Microbiólogo de pregrado otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el registro único nacional.

3. Haber obtenido la tarjeta expedida por el Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 7°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de Microbiólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Microbiólogo, otorgado por las Facultades de Universidades oficialmente reconocidas.

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Microbiólogo en las Universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado convenios sobre reconocimiento de estos títulos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de Microbiólogo.* Se ejerce de manera ilegal la profesión de Microbiología cuando:

a) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, sin cumplir los requisitos académicos previstos en el artículo 6° de la presente ley o en normas concordantes;

b) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, teniendo suspendida la tarjeta profesional.

Artículo 9°. *Derechos de los profesionales de la Microbiología.* Todo profesional de la Microbiología tiene derecho a:

a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;

b) Recibir la protección exigida por la Constitución y la ley que garantice la integridad física y mental en razón de sus actividades profesionales;

c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar sus conocimientos en el ejercicio profesional;

d) Ejercer la profesión dentro del marco de la ética y las normas legales vigentes;

e) Contar con el recurso humano, tecnológico e insumos adecuados para el ejercicio de la profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones de los profesionales de la Microbiología:*

a) Guardar el secreto profesional;

b) Realizar con calidad procesos y servicios;

c) Exigir los insumos y suministros con calidad certificada;

d) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de análisis realizados;

e) Certificar con su firma y registro profesional el resultado que se entrega del análisis;

f) Respetar el mandato de las normas éticas vigentes para el ejercicio de su profesión;

g) Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad existentes.

Artículo 11. *Prohibiciones a los profesionales de la Microbiología.*

Se prohíbe a los profesionales en Microbiología lo siguiente:

a) Participar en programas que signifiquen la fabricación de armas biológicas o cualquier elemento que atente contra la vida y la salud de la comunidad;

b) Solicitar o aceptar beneficios indebidos para realizar sus actividades profesionales;

c) Realizar cualquier acción que deteriore o contradiga la buena práctica profesional;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

e) Otras contempladas en el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Microbiología.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL COLEGIO COLOMBIANO DE MICROBIOLOGÍA CAPÍTULO I

Funciones Generales

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Microbiología como entidad asociativa, que representa los intereses profesionales, académicos y de responsabilidad deontológica de esta área de las ciencias naturales, conformado por un mayor número de afiliados activos de esta profesión, con estructura interna y funcionamiento democrático, plural y equitativo, que funcionará con su propio peculio y cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento, apoyo, inspección y vigilancia en el ejercicio profesional de la Microbiología. A partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Microbiólogos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley;

b) Crear el Registro Único Profesional de Microbiólogos y realizar el trámite de inscripción correspondiente;

c) Conformar los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología y el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de la Microbiología, para darle cumplimiento a las responsabilidades establecidas en el Código de Ética, de que trata la presente ley y de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de su Reglamento Interno.

CAPÍTULO II

De los Tribunales Éticos y Deontológicos de Microbiología

Artículo 13. Créase el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, con sede en las respectivas capitales de cada departamento del país.

El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología estará instituido como autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio profesional de la Microbiología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia en segunda instancia y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

Parágrafo 1°. El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales, dictarán su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de las partes en sus funciones específicas, el ordenamiento legal que se establece en la presente ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia en todo el país.

Parágrafo 2°. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología serán financiados con recursos propios del Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 14. *Organización de los Tribunales Éticos y Deontológicos de Microbiología.* El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales en Microbiología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, los cuales serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología deberán acreditar no menos de diez (10) años de experiencia profesional y los de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, no menos de siete (7) años de experiencia profesional.

CAPÍTULO III

Del proceso disciplinario para los profesionales de la Microbiología

Artículo 15. *Inicio del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo, se iniciará:

a) Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá ser formulada por cualquier medio ante el Tribunal Seccional Ético o Deontológico de Microbiología, o al Colegio Colombiano de Microbiología, quien lo remitirá al Tribunal Seccional Ético o Deontológico de Microbiología correspondiente;

b) De oficio, en los casos de público conocimiento o cuando el hecho sea notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología competente.

Artículo 16. *Ratificación de la queja.* Una vez sea recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación de la misma bajo la gravedad de juramento, y mediante auto se ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso por escrito al Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 17. *Indagación preliminar.* La etapa de indagación preliminar no podrá exceder de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 18. *Finalización de la indagación preliminar.* Concluida la etapa de indagación preliminar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se procederá a la calificación de lo actuado, y mediante auto motivado se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia la preclusión de la investigación, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados, al igual que al Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 19. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología o el Tribunal Seccional Ético o Deontológico de Microbiología, según el caso, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado, no obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si trans-

currido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciera se procederá al nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se dará continuidad a la actuación.

Artículo 20. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación se dará traslado al profesional procesado y a su apoderado, por el término improrrogable de quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 21. *Etapas probatorias.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado a las partes, en un término no mayor a sesenta (60) días.

Artículo 22. *Fallo de primera instancia.* Vencida la etapa probatoria, dentro los treinta (30) días siguientes, se elaborará un proyecto de decisión, el cual se radicará en la Secretaría para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, en un tiempo máximo de sesenta (60) días siguientes a su radicación. El proyecto de decisión podrá ser aceptado, modificado, aclarado o revocado.

Aprobado el proyecto por la mayoría de los miembros asistentes a la sala, la decisión que allí se tome se adoptará mediante resolución motivada. La inasistencia a las plenarios de los respectivos Tribunales deberá estar debidamente justificada.

Parágrafo. En caso de presentarse salvamento de voto respecto del fallo final, este deberá constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 23. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Tribunal será notificada personalmente al interesado, a través de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Tribunal profirió la decisión, de no ser posible la notificación personal, se hará mediante edicto en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. *De los recursos.* Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología y el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología, procederán los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

CAPÍTULO IV

Del proceso disciplinario en segunda instancia

Artículo 25. *De la segunda instancia.* Una vez interpuesto el Recurso de Apelación y recibido el proceso en el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología, el cual actúa como segunda instancia, será repartido al Magistrado Ponente, el cual dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su designación como ponente, para presentar el proyecto, y la sala probatoria de otros treinta (30) para decidir.

Parágrafo. En caso de presentarse dudas por parte del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología frente al fallo de primera instancia, se podrán decretar nuevas pruebas de oficio, las cuales deberán ser practicadas en el término de treinta (30) días hábiles.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS PROFESIONALES DE LA MICROBIOLOGÍA

Artículo 26. *De las sanciones.* El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, aplicarán las siguientes sanciones contra las faltas en que incurran los profesionales de la Microbiología:

- a) Amonestación escrita de carácter privado;
- b) Censura escrita de carácter público;
- c) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión hasta por cuatro (4) años;
- d) Cancelación de la Matrícula y expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología.

Parágrafo 1°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como falta leve y no registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de la amonestación escrita.

Parágrafo 2°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como leve y registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de la censura escrita de carácter público y/o suspensión de la tarjeta profesional hasta por seis (6) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como grave y no registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de suspensión de la tarjeta profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años.

Parágrafo 4°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como falta grave y registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de suspensión del ejercicio profesional y de la Tarjeta Profesional por un término de dos (2) a cuatro (4) años.

Parágrafo 5°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como gravísima, la sanción a aplicar será la de la cancelación del Registro Único Profesional de Microbiólogos, de la Tarjeta Profesional y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 27. *La amonestación escrita de carácter privado.* Es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la Ética y Deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 28. *La censura escrita de carácter público.* Consiste en el llamado de atención por escrito

que se hace al profesional de Microbiología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 29. *La suspensión temporal.* Consiste en la prohibición del ejercicio de la Microbiología por un término hasta de cuatro (4) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Colegio Colombiano de Microbiología (CCM) a las Asociaciones de egresados de Microbiología y a la Universidad correspondiente. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 30. *Cancelación de matrícula y expulsión.* Se hace acreedor de la cancelación la matrícula y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología todo profesional que resulte condenado por la Justicia Ordinaria en razón de delitos cometidos en el ejercicio de su profesión como Microbiólogo.

Artículo 31. *Circunstancias de atenuación.* El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional procesado. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad:

- a) El estricto cumplimiento de un deber legal;
- b) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;
- c) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de sus servicios profesionales;
- d) En cumplimiento de orden legal expedida por autoridad competente, siempre y cuando no contraríe las disposiciones Constitucionales.

Artículo 32. *Circunstancias gravosas.* Son circunstancias que agravan la falta, las siguientes:

- a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;
- b) Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años anteriores a su sanción.

Artículo 33. *Faltas gravísimas.* Se consideran faltas gravísimas y constituyen causal de cancelación de la Matrícula, de la tarjeta profesional y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología, las siguientes faltas:

- a) Obstaculice en forma grave, las investigaciones adelantadas por el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología;
- b) Cualquier violación gravísima al régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley;

c) El abandono injustificado de los compromisos profesionales cuando su conducta cause grave detrimento patrimonial al cliente o se afecte de la misma forma el patrimonio público;

d) Cuando con su conducta se atente contra la salud pública;

e) Cuando se ejerza la profesión de Microbiología sin el lleno de los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 34. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes:

- a) La incompetencia del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción;
- b) La vaguedad o ambigüedad de los cargos;
- c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- d) La violación del derecho de defensa.

Artículo 35. *Prescripción de la acción.* La acción disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta profesional. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde ese día, caso en el cual el término de prescripción se reduce a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 36. *Complementariedad.* La acción disciplinaria por faltas a la Ética y Deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 37. *Ejecutoria.* Cuando al Fallo Sancionatorio no se interpongan los recursos de reposición y de apelación, se entiende que la actuación queda en firme y se hace de obligatorio cumplimiento.

TÍTULO IV

CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA MICROBIOLOGÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 38. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Microbiología en todas sus ramas, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Microbiólogo en general y de sus auxiliares, su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido por los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de

Microbiología y el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología.

Artículo 39. *De los deberes frente a las condiciones de la profesión de Microbiología.* Son deberes generales de la profesión de Microbiología los siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir todos los reglamentos exigidos por la ley que ampara el ejercicio profesional tales como: obtener el título universitario debidamente registrado, mantener vigente la tarjeta de profesional y si posee laboratorio mantener actualizado su registro;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Guardar el secreto inherente a la profesión;

d) Tener plena conciencia de su responsabilidad profesional que implique permanentemente actualización científica, tecnológica y administrativa para aplicar dichas innovaciones en su desempeño profesional;

e) Ejercer su profesión en condiciones de serenidad y juicio que garanticen la precisión de los análisis;

f) Ajustar su conducta a normas de dignidad, honradez y seriedad;

g) Ser responsable del informe que ha sido certificado con su firma;

h) Realizar un estricto control de calidad de todos los elementos, reactivos, equipos y técnicas usadas en el laboratorio;

i) Promover el respeto por la persona del Microbiólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

j) Exigir el derecho a recibir una digna remuneración por su trabajo lo cual constituye un medio normal de subsistencia;

k) No utilizar la tarjeta profesional para amparar informes hechos por terceros que no sean competentes en el ejercicio de sus funciones y evitar cualquier mediación que lo instrumentalice para obtener ganancias deshonestas para terceros ajenos a la directa actividad profesional;

l) Tener plena conciencia de los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y en consecuencia observar permanentemente las normas de bioseguridad requeridas.

Artículo 40. *De los deberes frente a las instituciones públicas o privadas.* Son deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios:

a) Conocer las leyes, las normas técnicas y los manuales de procedimientos para ajustar a ellos la prestación adecuada de sus servicios;

b) No malgastar ni extremar la economía de materiales e insumos de laboratorio en perjuicio económico de la empresa o usuarios;

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, honorarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios;

d) Exigir el suministro de materiales, equipos y reactivos con calidad certificada que garantice la confiabilidad de los resultados;

e) Cuidar las pertenencias de la institución dándole buen manejo y evitar su deterioro;

f) No aceptar cargos laborales que superen su capacidad física, mental, científica y profesional;

g) No ser infidente con los conocimientos, tecnologías, aspectos económicos y administrativos y demás particularidades de la institución donde labora.

Artículo 41. *Deberes frente a los profesionales de Microbiología.* Son deberes frente a los profesionales de Microbiología:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

c) No realizar procedimientos o modificaciones de los mismos que incidan en disminución de la calidad de los resultados, so pretexto de hacer ahorros, de disminuir costos, de ampliar ganancias;

d) Promover con los profesionales de Microbiología nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, contribuyendo así con el desarrollo de la Microbiología;

e) Promover el análisis permanente de las normas bioéticas que regulan el ejercicio profesional;

f) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos;

g) Velar por el buen prestigio de la Microbiología;

h) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional;

i) Los profesionales de la Microbiología que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Colegio Colombiano de Microbiología la existencia de dicha trasgresión.

Artículo 42. *Deberes frente a la sociedad.* Son deberes para con la sociedad:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluidos el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de su profesión;

f) Acoger, cumplir y hacer cumplir las normas vigentes para la investigación biológica y acceso a recursos biológicos y genéticos.

g) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

h) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional;

i) Propender por la gestión del conocimiento producido en Colombia.

Artículo 43. Deberes frente a los clientes y al público en general. Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento de autoridad competente o por solicitud expresa dentro de un proceso disciplinario por parte de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología o el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 44. Deberes frente a los subalternos. Son deberes frente a los subalternos:

a) Ofrecer un trabajo digno y justo, respetando su seguridad y sus derechos;

b) No permitir al personal subalterno la solución de problemas que requieren el juicio y la participación exclusiva del Microbiólogo;

c) Cumplir con las normas legales en relación con la contratación de servicios;

d) Velar por el crecimiento personal, el mejoramiento laboral y por la educación continuada de sus subalternos;

e) Ser solidario con los subalternos en situaciones que requieren especial apoyo de consejería profesional;

f) Propender por la comprensión, la tolerancia y el respeto.

Artículo 45. Deberes frente a sus compromisos docentes. Son deberes frente a sus compromisos docentes:

a) Permanecer constantemente actualizado en la ciencia de su especialidad, en la constante renovación tecnológica y en los procesos pedagógicos;

b) Valorar las actitudes y contribuciones del estudiante, como interlocutor válido importante del sistema enseñanza-aprendizaje, respeto a sus patrones culturales, religiosos, políticos y raciales;

c) Cultivar la sensibilidad social en la docencia para que los estudiantes adquieran un compromiso transformador del país en búsqueda de justicia y de oportunidades de bienestar para todos los colombianos;

d) Formar al estudiante con mentalidad y actitudes interdisciplinarias para que se integre eficientemente en equipos de trabajo;

e) Motivar al estudiante para que sea agente activo de su propia formación, dándole herramientas científicas y tecnológicas y estimulando su libertad e imaginación creativa en los procesos de investigación;

f) Comunicar verbalmente y con actitudes personales la jerarquía de valores éticos y morales que conduzcan a un crecimiento de la persona y a un futuro ejercicio digno de la profesión;

g) Vincular íntimamente las tareas de docencia con las de investigación científica, de tal manera que la enseñanza sea fruto de lo que ha investigado y a su vez se esfuerce en investigar porque le motiva correr las fronteras del conocimiento y compartirlo con sus estudiantes;

h) Promover la formación de líderes a través de su ejemplar ejercicio profesional;

i) Cultivar en sus alumnos los valores que le permitan un permanente crecimiento personal y profesional.

CAPÍTULO II

Sobre la investigación

Artículo 46. Postulado esencial. Será propósito de la investigación en Microbiología el Beneficio de

los seres humanos y su entorno en particular y de la humanidad en general. De ninguna manera será propósito de la investigación en Microbiología la fabricación de armas biológicas y la manipulación genética para fines distintos del beneficio común, el control biológico de plagas, causando perjuicios imprevisibles. En el orden ético, la investigación procederá en primera instancia con métodos alternativos, en segundo lugar con animales si el protocolo lo requiere.

Artículo 47. *Protocolos de investigación.* La investigación en Microbiología estará sujeta a la reglamentación existente en Colombia y en particular sobre lo siguiente:

1. **Investigación con métodos alternativos.** Los procedimientos alternativos comprenden métodos que no utilizan directamente tejidos vivos. Estos incluyen modelos matemáticos y simulaciones gráficas y computarizadas de las relaciones entre estructura y función de los organismos vivos, basados en las propiedades fisicoquímicas de dichos organismos. En cuanto se trate de aspectos epidemiológicos y de salud pública, la bioestadística es un instrumento alternativo de investigación científica de gran importancia. Por otra parte, el acopio de información tanto bibliográfica como telemática, permite establecer políticas de investigación alternativa y evita repetir inoficiosamente lo que ya se ha investigado en otras instancias.

2. **Investigación en animales.** Desde el punto de vista bioético, toda investigación científica en animales debe inscribirse en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, promulgada por la ONU, y la normatividad vigente relacionada con la investigación biomédica con animales y particularmente las normas relacionadas con la protección animal.

3. **Principios básicos para investigación en animales.** Son principios básicos para investigación en animales:

a) Cuando sea posible en vez de animales deben emplearse modelos matemáticos, simulacros en computador y sistemas biológicos *in vitro*;

b) Los experimentos con animales solo deberán realizarse cuando se haya comprobado debidamente su interés para la salud humana;

c) Debe utilizarse el mínimo número de animales necesarios para obtener resultados científicamente válidos;

d) Los animales empleados para investigación deben mantenerse en las mejores condiciones posibles ambientales, alimentarias y de salud, con asistencia médico-veterinaria de acuerdo con las normas establecidas para garantizar la calidad de los bioterios;

e) Los animales deben recibir alimentos en calidad y cantidad suficiente para sus necesidades y para conservar la salud y tener acceso libre de agua potable, a menos que el objeto del experimento sea estudiar el efecto de las variaciones de estos nutrientes;

f) No someter a ningún dolor, sufrimiento o estrés a los animales del laboratorio. Hacer uso adecuado de anestesia y de calmantes y asegurarse el restablecimiento de la salud;

g) En caso de sacrificar animales para la investigación científica, compensar con acciones restauradoras y preservativas de la biósfera;

h) El material biológico desechable debe ser debidamente incinerado y cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

Artículo 48. *De la propiedad intelectual.* Los derechos de propiedad intelectual se someten a lo previsto en la normatividad vigente. El investigador tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que publica o productos que patenta, como también asume la responsabilidad de su contenido y efectos.

CAPÍTULO III

De las conductas generales

Artículo 49. *Frente a la profesión.* Son conductas generales no permitidas frente a la profesión:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Microbiología, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de Microbiología regulada por esta ley;

d) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

f) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Microbiología, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

g) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 50. *Frente a la sociedad.* Son conductas generales no permitidas frente a la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en informes y en toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas; tarjetas de certi-

ficado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, memores, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 51. *Frente a la comunidad científica.* Son conductas generales no permitidas frente a sus colegas y demás profesionales:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

Artículo 52. *Frente a la industria y el público.* Son conductas generales no permitidas frente a sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 55. *Frente a las casas comerciales.* Son deberes frente a las casas comerciales:

a) No comprar reactivos vencidos o en mal estado, arguyendo reducción de costo;

b) Mantener un estricto control de funcionamiento de los equipos de laboratorio para lo cual se requiere personal idóneo. La calidad de los análisis depende en gran medida del estado de los equipos y sus insumos.

Artículo 56. *Frente a las asociaciones de profesionales.* Son deberes frente a las asociaciones de profesionales en Microbiología:

a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;

b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;

c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;

d) Apoyar las actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión, incluyendo las zonas más apartadas;

e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;

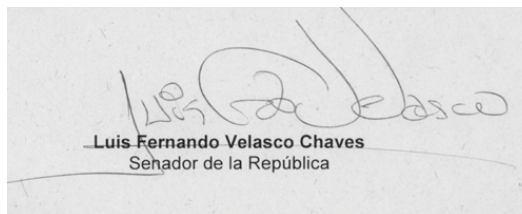
f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión;

g) Mantener conocimientos actualizados sobre la legislación para hacer oportunas propuestas que protejan los derechos e intereses específicos de la profesión.

TÍTULO V

VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 57. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La microbiología es el estudio de los microorganismos. Los organismos objeto de esta rama son aquellos que solo son visibles al microscopio. Etimológicamente procede del griego mikros (pequeño), bios (vida) y logos (tratado, ciencia)¹. También es definida como la ciencia que trata de los seres vivos muy pequeños, concretamente cuyo tamaño se encuentra por debajo del poder resolutivo del ojo humano.

El objeto de esta disciplina fue determinada por su metodología, encaminada a poner en evidencia y poder estudiar a los microorganismos. Esta disciplina nace paralelamente a la invención del microscopio en el siglo XVII.

El origen de la microbiología tiene sus inicios, en la edad de oro de la bacteriología, que fue fundada por Koch y Pasteur, en la cual la microbiología inició como una disciplina descriptiva y aplicada, que estaba fuertemente interrelacionada con la medicina y con la química. Sin embargo, una vertiente encargada de estudiar algunas bacterias del suelo que poseían ciertas capacidades metabólicas especiales, dentro de las cuales se descubrió aquellas bacterias

¹ Ciencia y biología. Ramas de la biología: Microbiología, en línea: <http://cienciaybiologia.com/ramas-de-la-biologia-microbiologia/>, consultado el 5 de mayo de 2015.

que afectaban la nutrición de las plantas, este descubrimiento dio paso a demostrar la diversidad fisiológica de los microorganismos.

Logró entablar una relación entre otras ciencias biológicas y la microbiología. Prueba fehaciente de esta relación se dio cuando se logró demostrar mediante técnicas microbiológicas que la molécula de la herencia era el ADN, esto llevó a un íntimo intercambio, la bioquímica, la genética y la microbiología, que se plasma en el nacimiento de la biología molecular, base del auge de la biología desde mediados del siglo XIX².

Dentro de su objeto de estudio, la microbiología se encarga de la descripción de los microorganismos, clasificación, estudio de su funcionamiento y modos de vida, así como de su distribución y en caso de ser patógenos de sus modos de infección y mecanismos para eliminarlos.

Los microorganismos están presentes en todos los hábitats y ecosistemas, los microorganismos han sido los primeros en toda la cadena evolutiva y ocupan la mayor porción de la biomasa del planeta³. Tradicionalmente, la microbiología ha estudiado los microorganismos patógenos pero también estudian las bacterias que no son patógenas pero que tienen una importancia crucial en los ciclos biogeoquímicos del planeta. Desde sus inicios los microorganismos han favorecido a la humanidad, estos son significativos para la elaboración de vacunas, antibióticos, enzimas, pan, queso, etc. En la actualidad se estima que tan solo se conoce el 10% de los microorganismos existentes⁴.

A nivel mundial existen empresas, cuya base de innovación biotecnológica son los microorganismos, para llevar a cabo la producción de medicamentos y kits de diagnóstico para la investigación. Dentro de estas empresas se encuentran: Novartis, Merck, Roche, Biomerieux, entre otras.

En nuestro país los microorganismos son empleados como base para la producción de diferentes alimentos y bebidas como el pan, el yogurt, la cerveza, etc. Ejemplo de esto es la existencia de diferentes empresas como Alpina, Alquería, Bavaria, SABMiller, entre otras.

Asimismo, en la actualidad los microorganismos han cobrado mayor importancia para la economía de los países del mundo, en los siguientes campos:

Bioenergía y biocombustibles

Energía renovable proveniente de material biológico. Se obtiene tanto de sistemas biológicos que

producen biocombustibles, así como de la biomasa y sus productos derivados.

Ventajas:

- Disponibilidad de fuentes orgánicas renovables de energía.
- Proceso carbono-neutral (bajos niveles de contaminación de CO₂).
- Posibilidad de implementar un sistema de ecoagricultura con cero residuos agrícolas (convertidos en energía).

Caso exitoso Abengoa Bioenergy (empresa española), ha utilizado la biotecnología para la producción de biocombustibles, más específicamente el bioetanol⁵.

Biorremediación:

Proceso que utiliza microorganismos, hongos o plantas (o las enzimas derivadas de estas) para recuperar un ambiente contaminado a su estado natural ventajas:

- Descontaminación de áreas inaccesibles (Ejemplo: napas subterráneas).
- Menores costes en comparación a métodos que requieran excavación.
- Recupera ambientes para ser reutilizados para otras actividades productivas.

En este campo se encuentran empresas como Orica (empresa australiana) que ha desarrollado enzimas capaces de limpiar la contaminación debido al uso de pesticidas en la agricultura⁶.

Biogás

Gas combustible generado por reacciones de biodegradación de materia orgánica, mediante la acción de microorganismos (ejemplo, bacterias metanogénicas) en ausencia de aire. Una de las empresas líderes del mundo es Abengoa Bioenergy **Biofertilizantes y Biocontroladores**.

La sostenibilidad de un agroecosistema también tiene que ver con su menor dependencia de los agroquímicos. Por esta razón, son de vital importancia los biofertilizantes y los biocontroladores, ya que favorecen la nutrición de las plantas por medios biológicos e intensifican los recursos microbiológicos del suelo. Así es posible aumentar la productividad de los cultivos, reducir los fertilizantes químicos, bajar costos de producción y reducir la contaminación de los suelos y las aguas subterráneas.

Un biofertilizante es un producto hecho a base de microorganismos, que ayuda a mejorar las características de fertilidad del suelo y a tener un mejor cultivo, y por ende un mejor producto, 100% natural.

² Universidad Nacional de Colombia, Higiene e inocuidad en la industria de alimentos, en línea, disponible en: <http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/agronomia/higiene/unidad1/capitulo1/c1.html>.

³ Vladimir Verdnadsky, definió la biomasa como el conjunto de seres vivos del planeta, incluyendo a la humanidad.

⁴ Ciencia y biología. Ramas de la biología: Microbiología, en línea: <http://cienciaybiologia.com/ramas-de-la-biologiamicrobiologia/>, consultado el 5 de mayo de 2015.

⁵ Fisher Erazo Emilio. La bioenergía y la biotecnología ambiental, herramientas innovadoras para la creación de valor, 5 de octubre de 2009, en línea, disponible en: https://www.larioja.org/npRioja/cache/documents/808426_bioserentia_biotecnologia_ambiental.pdf;jsessionid=7E0DC92EDCAF81C15648384DEB1C16F1.jvm3

⁶ *Ibid.*

De otro lado, un biocontrolador es un producto hecho a base de microorganismos que puede reducir y hasta controlar las poblaciones de otros organismos, como por ejemplo, nematodos que puedan llegar a afectar a una planta, un cultivo y su rendimiento.

Biominería

Parte importante del cobre extraído desde tiempos remotos, provenía justamente de procesos de lixiviación que ocurrían en lugares con depósitos de ese metal. Por mucho tiempo, se pensó que la disolución o lixiviación de metales era un proceso netamente químico, mediado por agua y oxígeno atmosférico. En la década del 40 se descubrió la existencia de bacterias que revolucionaron la definición de lixiviación como un proceso catalizado biológicamente. La biolixiviación *es una tecnología que usa bacterias específicas para extraer (lixiviar) metales de los minerales*⁷.

De allí surge el término de biominería, que es el uso de microorganismos en diferentes aspectos de la explotación de los minerales, abarcando desde la concentración de las especies de interés (a través de la *bioflotación*), la recuperación de los elementos presentes en ellas (*biolixiviación y biooxidación*) hasta su acción en tareas de remediación ambiental⁸.

A este tipo de microorganismos se los llama “bacterias oxidantes” porque al obtener los electrones oxidan ciertos minerales. La utilización de bacterias permite explotar recursos minerales que son muy difíciles y costosos de lixiviar químicamente. En cambio, estos microorganismos son muy eficientes y económicos ya que crecen naturalmente en estos medios⁹.

En este orden de ideas vemos la suma importancia en la que los microbiólogos son los encargados del estudio de la diversidad microbiana, de investigar los microorganismos nativos con capacidades tan diversas como la producción de toxinas, de enzimas, degradación de contaminantes ambientales, promotoras del crecimiento en plantas y controladores biológicos de plagas.

Asimismo, es el encargado de desarrollar productos agrobiológicos que reemplazan parcialmente el uso de agroquímicos (micorrizas, fijadores de nitrógeno, etc.). Gracias a su experiencia en el manejo de microorganismos y muestras ambientales, el profesional en microbiología es la persona idónea que puede realizar trabajos en las áreas de microbiología ambiental y bioprospección.

Su conocimiento en el área ambiental le permite desarrollar y gestionar investigaciones y dar soluciones a la contaminación ambiental, que es uno de

los grandes problemas que enfrenta la humanidad y en el cual el país enfrenta un reto gigante frente a esta dificultad.

El microbiólogo puede plantear estrategias de utilización de microorganismos autóctonos presentes en cada zona contaminada, en lugar de introducir organismos provenientes de otros lugares, minimizando los inconvenientes relacionados con la introducción de organismos autóctonos, además procura el interés por explorar nuestra biodiversidad.

Antecedentes de política pública en Colombia

El documento Conpes 3697 de 2011, “*política para el desarrollo comercial de la biotecnología a partir del uso sostenible de la biodiversidad*”, es una clara muestra de la relevancia que este tema tiene en la agenda pública de hoy; esta política tiene por objetivo crear condiciones económicas, técnicas, institucionales y legales que permitan atraer recursos públicos y privados para el desarrollo de empresas y productos comerciales basados en el uso sostenible de la biodiversidad, específicamente de los recursos biológicos, genéticos y sus derivados. Estos recursos son la base de nuevos productos para diversas industrias como la cosmética, la farmacéutica, la agroalimentaria y la de ingredientes naturales, entre otras. Para esto se propone:

i) Mejorar la capacidad institucional para el desarrollo comercial de la biotecnología a partir del uso sostenible de la biodiversidad, específicamente de los recursos biológicos, genéticos y sus derivados.

ii) Desarrollar un conjunto de instrumentos económicos para atraer inversiones públicas y privadas para el desarrollo de empresas y productos basados en el uso sostenible con fines comerciales de la biodiversidad, específicamente de los recursos biológicos, genéticos y sus derivados, y la biotecnología.

iii) Adecuar y revisar el marco normativo relacionado con el acceso a los recursos genéticos, los procesos de registro sanitario de medicamentos biotecnológicos, y la regulación sobre producción y comercialización de productos fitoterapéuticos.

iv) Evaluar la creación de la empresa nacional de bioprospección¹⁰.

Asimismo, se vislumbra la importancia del tema, dado que en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Capítulo III se estableciera modificar la Decisión 391/96 que reglamenta todo lo relacionado con el acceso y distribución de beneficios, como se cita a continuación:

“Se reglamentará y/o modificará la legislación vigente para contar con un sistema de acceso a los recursos genéticos que reduzca los costos de transacción existentes y que contemple trámites ágiles, de tal manera que se incentive su uso, en especial por parte de centros de investigación nacionales y de universidades colombianas. La certeza jurídica, unida a procesos ágiles, el uso de contratos marco

⁷ Consejo argentino para la formación y el desarrollo de la biotecnología, PQ Bio. El uso de microorganismos en minería, Cuaderno N° 84, en línea, disponible en: <http://porquebiotecnologia.com.ar/index.php?action=cuadern o&opt=5&tipo=1¬e=84>.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Documento Conpes 3697 Política para el desarrollo comercial de la biotecnología a partir del uso sostenible de la biodiversidad, pág. 4.

*de acceso y una apropiada legislación para la liberación comercial de productos resultado del aprovechamiento de los recursos genéticos y sus derivados, incentivarán los programas y proyectos de investigación, la explotación comercial de la biodiversidad, la salvaguardia de los ecosistemas a través de registros para su protección y la distribución de beneficios derivados de la utilización de dichos recursos*¹¹.

De acuerdo a lo expuesto previamente, Colombia es un país megadiverso en cuanto a sus recursos biológicos y genéticos; estos recursos no solo se encuentran representados en mamíferos, reptiles, aves, y flora en general, sino también en la gran diversidad de microorganismos que encontramos en diferentes ecosistemas. El país ha sido consciente de esto desde hace años, razón por la cual es una de las partes firmantes del Convenio de Diversidad Biológica en 1992, del Protocolo de Nagoya en el 2010.

En este contexto ha adoptado diferentes políticas públicas, reglamentaciones e instrumentos, como la Política de Biodiversidad del 2009, la Decisión 391/96, el Conpes 3697, el Tratado de Budapest en lo concerniente al depósito de microorganismos, Plan de Desarrollo 2010-2014, Capítulo III, la Visión Colciencias 2025, etc.

Adicionalmente, no se puede desconocer que a la fecha el programa de microbiología se encuentra presente en 9 (nueve) instituciones de educación superior, que al día de hoy han graduado más de 5.000 estudiantes.

Siendo este el contexto nacional, es de resaltar la importancia y labor del profesional microbiólogo en el apoyo al cumplimiento y desarrollo de estas políticas y reglamentaciones en el entorno nacional, pues su labor no solo es científica sino que tiene un rol dinamizador con impacto en la economía, el ambiente y la sociedad en general.

Finalmente, el proyecto de ley se encuentra dividido en cinco títulos y un total de 55 artículos que se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

TÍTULO I. De la profesión de microbiología, que cuenta con dos capítulos:

Capítulo I. *Marco general para la microbiología.*

Capítulo II. *De la legalidad y del ejercicio de la profesión,* y 11 artículos.

TÍTULO II. De las funciones del Colegio Colombiano de Microbiología, con IV capítulos: Capítulo I. *Funciones Generales.*

Capítulo II. *De los tribunales éticos y deontológicos de microbiología.*

Capítulo III. *Del proceso disciplinario para los profesionales de la microbiología.*

Capítulo IV. *Del proceso disciplinario en segunda instancia,* con 14 artículos.

TÍTULO III. Régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la microbiología, con 12 artículos.

TÍTULO IV. Código de ética para el ejercicio de la microbiología, con III capítulos: Capítulo I. *Disposiciones generales.*

Capítulo II. *Sobre la investigación.*

Capítulo III. *De las conductas generales,* con 17 artículos.

TÍTULO V. Vigencia de la ley, con un artículo.

Es importante mencionar que esta iniciativa ya había sido radicada el 19 de agosto de 2015 por primera vez por los Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Mario Fernández Alcocer, y el Representante Christian José Moreno Villamizar en la Secretaría General de Senado de la República, posteriormente este proyecto fue repartido en la comisión sexta, en la cual el Senador Mario Fernández fue designado como ponente.

Contexto jurisprudencial

Teniendo en cuenta nuestro ordenamiento jurídico, el presente proyecto cumple con los lineamientos jurídicos requeridos.

En primera instancia vale la pena hacer alusión a lo contemplado en el artículo 26 de la Constitución política de Colombia que dice:

“ Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social ”.

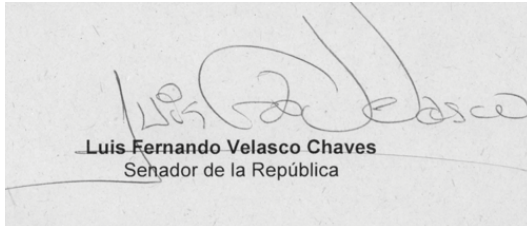
“ Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles ”.

Adicionalmente, lo expuesto en los artículos 54, 67, 68, 70 de la Carta Política. Dentro de este contexto y a fin de favorecer y salvaguardar los derechos de los profesionales, en la Sentencia C-568/10 de la honorable Corte Constitucional, que se basó en lo establecido en el artículo 26 de la Carta Política, se reiteró la competencia otorgada por el constituyente al legislador la potestad de exigir además de títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de reducir el riesgo social que pueda provenir de sus funciones, la creación de licencias, tarjetas o certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido.

En este sentido vemos que el proyecto de ley se ajusta a lo dispuesto en la Carta Política, con relación a la ley busca establecer un marco jurídico para el desarrollo de la microbiología en el país.

¹¹ Plan Nacional de Desarrollo. III capítulo. Crecimiento sostenible y competitividad. Ley 1450, por la cual se expide Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, p. 77. Disponible en <http://www.dnp.gov.co/PORTALWEB/LinkClick.aspx?fileticket=6yjofaugVUQ%3d&tabid=1238>

En concordancia con el marco jurídico, como se expuso previamente, vemos que el proyecto de ley se ajusta a los lineamientos jurídicos.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 07 del mes de septiembre del año 2016 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 142** con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 142 de 2016 Senado**, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la república por el honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se le otorga al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar autónomamente la acción de impugnación de la paternidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 216 de Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, otorgándole al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar la acción de impugnación de la paternidad.

Artículo 2. El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, quedará así:

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

También podrá iniciar la acción de impugnación de la paternidad, el presunto padre biológico que de buena fe pretenda esclarecer la filiación con el presunto hijo. En caso de que el presunto padre biológico actúe con temeridad o mala fe serán aplicables los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

Actualmente podemos encontrar que en materia de impugnación de la paternidad, el Código Civil fue modificado por la Ley 1060 de 2006, indicando que los titulares de la acción de la impugnación de la paternidad son el cónyuge, el compañero permanente, la madre, el hijo, los herederos y los ascendientes del padre o la madre, impidiendo que el presunto padre biológico también pueda promover la acción de impugnación de la paternidad.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha indicado que “cuando una persona acumula la Impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso

se registrará, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”.

Con el fin de otorgar la titularidad autónoma de la acción de impugnación de la paternidad, en cabeza del presunto padre biológico, es necesario modificar el artículo 216 del Código Civil, Modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006 y así poder brindar la titularidad de esta acción a los padres que buscan un reconocimiento legal de la relación paterno filial con sus presuntos hijos. También busca proteger a la familia como institución básica de la sociedad y evitar la perturbación que puedan ocasionar personas que actúen de mala fe o de forma temeraria.

JUSTIFICACIÓN

En el Código Civil se encuentra el reconocimiento de la titularidad de la acción de impugnación de la paternidad en varios artículos a saber:

Artículo del Código Civil	Titularidad de la acción de impugnación de la paternidad
Artículo 216. Titulares de la acción de impugnación. Modificado por el artículo 4°, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico	- Hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho - Cónyuge - Compañero permanente - Madre
Artículo 217. Plazo para impugnar. Modificado por el artículo 5° Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. <u>En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera</u> ¹ . También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico. (...)	- Hijo Cabe aclarar que el padre biológico está llamado a solicitar la prueba científica, mas no está facultado para iniciar la acción de impugnación de la paternidad, por no estar incluido dentro de los titulares para proponerla, toda vez que ninguna disposición del régimen lo faculta.
Artículo 218. Vinculación al proceso del presunto padre biológico o madre biológica. Modificado por el artículo 6°, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre	- Señala que el juez, de ser posible, vinculará al presunto padre o madre biológicos.

¹ NOTA: El texto subrayado fue derogado por el literal c), artículo 626, Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
La expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217.

Artículo del Código Civil	Titularidad de la acción de impugnación de la paternidad
Artículo 219. Impugnación por terceros. Modificado por el artículo 7°, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. (...)	- Herederos
Artículo 222. Impugnación por ascendientes. Modificado por el artículo 8°, 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.	- Ascendientes del padre o madre

Tal como se puede evidenciar en los artículos citados, ninguna de estas disposiciones señalan expresamente que el presunto padre biológico pueda promover la acción de impugnación de la paternidad, tan es así que ni siquiera se contempla un término de caducidad para tal supuesto.

Actualmente, el presunto padre biológico puede ser llamado a juicio de oficio o a petición de parte para que dentro del mismo trámite de impugnación se declare la filiación, pero lo anterior no implica que tenga la titularidad para promover la impugnación de la paternidad, ya que únicamente está autorizado para solicitar la práctica de la prueba genética.

Cabe señalar que los padres biológicos cuentan con una facultad expresa para pretender la impugnación de la paternidad, en acumulación al reconocimiento, en los términos del artículo 406² del Código Civil, que consagra la acción de reclamación del estado civil en cabeza tanto del hijo como de “quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros”.

Los presuntos padres biológicos pueden impugnar la paternidad o la maternidad cuando acumulan la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, artículo 406 del Código Civil Colombiano, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-109 de 1995, y corroborado por la

² ARTÍCULO 406. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en su Sentencia 1100131100142005-00078-01 del 24 de abril de 2012.

En conclusión, nuestra legislación solamente permite que los titulares de la acción de impugnación de la paternidad, sean el cónyuge, el compañero permanente, la madre, el hijo, los herederos y los ascendientes del padre o la madre, sin que la titularidad para iniciarla sea extensiva al presunto padre biológico. Lo anterior atenta contra el derecho fundamental de la igualdad, afecta los derechos de los niños, vulnera el derecho a esclarecer la verdadera filiación e impide al presunto padre biológico el acceso a la administración de justicia.

Dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, reconocidos en nuestra Constitución Política, encontramos en el artículo 42 que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. (...) La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*.

De igual forma el artículo 44 de la Constitución Política, señala que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la Integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todos los niños y las niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que de acuerdo con este Tratado, a todos los niños se les reconoce el derecho a esclarecer su verdadera filiación. A su vez en el preámbulo se encuentra que *“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad*

y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (...)”.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25³ establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto quiere decir, que sea reconocido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación”*⁴ y concluye diciendo que *“el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

Teniendo en cuenta que la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad, entendida como un eje articulador para el bienestar de todos sus miembros y que la obligación de asistencia y protección de los niños en nuestro país está en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado y que como parte de las garantías de los derechos de los niños está el esclarecimiento de su verdadera filiación, es necesario ampliar la titularidad de la acción de la impugnación de la paternidad a los presuntos padres biológicos que pretendan esclarecer la filiación con sus hijos, sin que para ello tenga que acumularse necesariamente la acción de la reclamación de la paternidad.

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho a “acceder a la administración de justicia”, que de acuerdo con la Corte Constitucional, es entendida como la oportunidad que tiene toda persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales, mediante acciones previstas en las leyes procesales, a fin de poner en funcionamiento el aparato judicial en el momento de presentarse un conflicto respecto del cual tiene interés legítimo. Por consiguiente, las personas tienen derecho a hacer una reclamación, alegar en su defensa, presentar pruebas pertinentes y, por supuesto, obtener resoluciones judiciales conforme a la Constitución y a la ley.

Con base en lo anterior, en Sentencia C-109 de 1995, la Corte concluyó que *“dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona*

³ ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

⁴ C-109 de 1995.

tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia”.

Salta a la vista la desigualdad en la normatividad vigente en materia de impugnación de la presunción de paternidad, toda vez que en el Código Civil solo pueden iniciar la acción el cónyuge, el compañero permanente, la madre, el hijo, los herederos y los ascendientes del padre o la madre, menos el presunto padre biológico.

La actual regulación no es compatible con la Constitución Política, toda vez que desconoce principios y derechos constitucionales como la igualdad, contemplada en el artículo 13 en los siguientes términos: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”. La regulación actual establece privilegios irrazonables en favor de unos y en contra del presunto padre biológico con respecto al hijo, viola el derecho a reclamar su verdadera filiación, impidiéndole acudir a los tribunales a impugnar la presunción de su paternidad.

En efecto, todos los titulares de la acción de la impugnación de la paternidad buscan desvirtuar o confirmar una relación de filiación que los afecta, por lo tanto ellos se encuentran en igualdad de condiciones al presunto padre biológico, quien también busca confirmar o desvirtuar una filiación, pero que no lo puede hacer porque la ley hasta el momento, no le ha dado el mismo trato. En conclusión, como no existe ningún fundamento constitucional razonable para darle un trato desigual al presunto padre biológico, esta situación configura una discriminación que va en contravía del artículo 13 de la Carta.

Con la expedición de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, “por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad”, se lograron varios cambios que contribuyeron a su regulación:

- Se sustituyó la “presunción de legitimidad” por una más genérica “presunción de paternidad”, dando cabida a tener como hijos de la relación a los nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, lo que se puede desvirtuar en “un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

- Se eliminó la restricción de impugnar solo por parte del marido, para enunciar sin carácter restrictivo, que también lo podrían hacer “el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

- Se le dio la facultad al hijo de impugnar en cualquier tiempo, la utilización de pruebas científicas y

la intervención de “quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.

- Señaló de manera expresa el deber de vincular “al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.

- Se desvirtuó la connotación de legitimidad derivada del vínculo matrimonial, para extender la presunción de paternidad a los hijos concebidos durante la existencia de unión marital de hecho.

- Se les permitió a los padres que estaban resignados a mantener como hijo suyo, sin serlo, a esos hijos que por la presunción legal lo eran, para que pudieran impugnar la paternidad. “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”⁵.

En conclusión, como resultado del trámite legislativo de la Ley 1060 de 2006, se realizaron los siguientes ajustes:

Ley	Artículos	Modificado / Derogado
Código Civil	213, 214, 216 a 219, 222 a 224, 248 y 337	Modificados
Código Civil	215, 221, 336	Derogados
Ley 95 de 1890	5 y 6	Derogados
Ley 75 de 1968	3	Derogados

Cabe señalar que dentro del procedimiento legislativo de dicha ley, se estudió la posibilidad de incorporar en el articulado a los “presuntos padres biológicos”, como legitimados para impugnar la paternidad en aras de los derechos del menor y en aplicación de la economía procesal. Dicha propuesta quedó plasmada en la modificación que se hizo al artículo 216 del Código Civil, siendo aprobada en primer y segundo debate, así como en plenaria de Cámara, pero fue durante el primer debate en el Senado donde se suprimió la facultad que se proponía en el citado artículo 216, por la siguiente razón:

- La Sentencia C-109 de 1995 confirió primacía al artículo 406 del Código Civil, “que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”.

Los legisladores consideraron que de acuerdo a lo anterior, ya estaba regulada la materia por vía jurisprudencial y por tal razón, no ameritaba modificar el artículo 216 del Código Civil.

⁵ PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. Artículo 213 del Código Civil. Modificado por el artículo 1º, Ley 1060 de 2006.

Pero lo que no contempló la Ley 1060 de 2006, es que existen presuntos padres biológicos que desean esclarecer la relación paterno filial, a los cuales se le está negando la posibilidad de iniciar la acción de impugnación de la paternidad por iniciativa propia sin necesidad de acumulación de acciones.

Este proyecto de ley, no solo pretende otorgarle al presunto padre biológico la posibilidad de iniciar la acción de impugnación de la paternidad dentro de un procedimiento autónomo, sino que también sugiere proteger a la familia como institución básica de la sociedad y evitar la perturbación que personas de mala fe puedan realizar. Uno de los artículos propuestos remite a los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso, los cuales hacen referencia a la presunción de mala fe, temeridad y la responsabilidad que recae sobre quien incurra en cualquiera de estas conductas.

Conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

- Cuando se aleguen calidades inexistentes.

- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.

- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.

- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.

- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

A su vez, los artículos siguientes abarcan la responsabilidad patrimonial que recae sobre quien actúe de mala fe o temeridad. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *“actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. La Corte ha calificado la actuación temeraria como “aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.*

En conclusión, este proyecto de ley pretende que en el Código Civil que de manera expresa la ampliación de la titularidad de la acción de impugnación de

la paternidad al presunto padre biológico y blindar a las familias de la posible perturbación que puedan padecer por personas que de mala fe pretendan iniciar la acción de impugnación de la paternidad, por esta razón uno de los artículos propuestos se redacta de tal forma que:

- Queda de manera expresa en el Código Civil, la garantía al presunto padre biológico de iniciar la acción de impugnación de la paternidad de manera autónoma e independiente a otro tipo de acción.

- Se remite a los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso a quien actúe de mala fe y temerariamente.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	Título “por medio de la cual se le otorga al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar autónomamente la acción de impugnación de la paternidad”
	Objeto La presente ley tiene como objeto, modificar el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006, otorgándole al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar la acción de impugnación de la paternidad.
Artículo 216. <i>Titulares de la acción de impugnación.</i> Modificado por el artículo 4º, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.	Artículo 216. <i>Titulares de la acción de impugnación.</i> Modificado por el artículo 4º, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. <u>También podrá iniciar la acción de impugnación de la paternidad, el presunto padre biológico que de buena fe pretenda esclarecer la filiación con el presunto hijo. En caso de que el presunto padre biológico actúe con temeridad o mala fe, serán aplicables los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso.</u> Vigencia La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de septiembre del año 2016 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 143** con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

El Secretario General,
Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 143 de 2016 Senado**, por medio de la cual se le otorga al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar autónomamente la acción de impugnación de la paternidad, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Jaime Amín Hernández, Fernando Araújo, Iván Duque, Alfredo Rangel, Carlos Felipe Mejía*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,
Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 732 - Viernes, 9 de septiembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 137 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos efectivos para evitar la explotación ilícita de yacimientos mineros y/o otros materiales y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993	9
Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan disposiciones sobre el Registro Civil de Nacimiento	13
Proyecto de ley número 142 de 2016 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones	18
Proyecto de ley número 143 de 2016 Senado, por medio de la cual se le otorga al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar autónomamente la acción de impugnación de la paternidad	31